

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**"FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 UNICA INSTANCIA"**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-011-2021**

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** Identificado con C.C. No. 93421697, en calidad de alcalde para la época de los hechos; del **FALLO CON y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 12 del 05 de diciembre de 2025**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. **112-011-2021** adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Los cuales puede presentar en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, séptimo piso edificio de la Gobernación, horario de atención al público de lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m a 3:00 p.m y viernes de 8:00 am a 12 m. o vía correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co).

Se publica copia íntegra del Auto en 82 páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 18 de diciembre de 2025 siendo las 07:00 a.m.

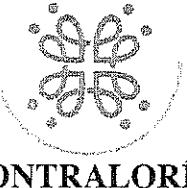
  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 24 de diciembre de 2025 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

## **FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar fallo con o sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Dolores Tolima, basado en los siguientes:

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 200 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

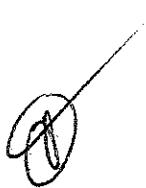
Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Dolores - Tolima, los hallazgos fiscales No 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 27 de enero de 2021 mediante memorando **No CDT-RM-2021-00000230**, hallazgos que serán tramitados por una sola cuerda procesal por encontrarse relacionados con el mismo hecho generador en virtud del artículo 15 de la ley 610 de 2000 tal y como se analizara en las consideraciones del presente proveído; hallazgos mencionados que establecen lo siguiente:

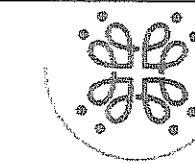
#### **Hallazgo No 07**

(...)

*En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:*

#### **ESPACIO EN BLANCO**





**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**Tabla 2 .CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1**

1.OBJETO	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trecientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
3.CONTRATISTA	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 Noviembre de 2019
5.PLAZO DE EJECUCIÓN	Diez dias (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución previo perfeccionamiento
6. C. D.P	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
FORMA DÉ PAGO	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecución y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documento similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo, según lo normado.
7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO	La clausula 22 del Contrato 178-2019, se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
11.GARANTIAS- POLIZAS	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023-03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019-11-28 al 2020-03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
13.ESTAMPILLAS	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
15.INFORMES DE SUPERVISIÓN	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoria
16.INFORME DEL CONTRATISTA	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	cinco (5) paginas , firmada el 23 diciembre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y falto la firma del alcalde

*La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.*

**TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S**

ACTIVIDAD 1. Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
ACTIVIDAD 3. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
ACTIVIDAD 4. Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
ACTIVIDAD 5. Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>

Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dobres - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 2**  
**ACTIVIDAD 1: AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO**

**TABLA N° 4. TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S**  
**ACTIVIDAD N° 1. AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3000 Metros Lineales- Áreas de nacimiento**

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
<b>1.1 Mano de obra</b>				
Trazado	Mt	3000	\$ 200,00	\$ 600.000,00
Ahovado	Mt	1465	\$ 1.500,00	\$ 2.197.500,00
Transporte menor	Flete	176	\$ 15.000,00	\$ 2.640.000,00
Hincado	Mt	1465	\$ 1.000,00	\$ 1.465.000,00
Templado y grapado	Mt	3000	\$ 350,00	\$ 1.050.000,00
Pintado y Señalizado	Mt	1465	\$ 200,00	\$ 293.000,00
<b>Subtotal mano de obra Aislamiento</b>			<b>\$ 3.250,00</b>	<b>\$ 8.245.500,00</b>
<b>1.2 Insumos</b>				
Alambre de púa (Rollo)	Rollo	39	\$ 170.000,00	\$ 6.630.000,00
Postes (plástico)	Poste	1410	\$ 26.000,00	\$ 36.660.000,00
Postes Pie de amigo (madera)	Poste	123	\$ 26.000,00	\$ 3.198.000,00
Amarres	Kg	88	\$ 7.000,00	\$ 616.000,00
Pintura Aceite (Gal)	Galón	5.0	\$ 45.000,00	\$ 225.000,00
Thinner	Galón	5.0	\$ 19.500,00	\$ 97.500,00
<b>Subtotal Insumos</b>			<b>\$ 293.500,00</b>	<b>\$ 47.426.500,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				<b>\$ 55.672.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MO)	Global	1	\$ 824.550,00	\$ 824.550,00
Elementos de Protección Personal (5% MO)	Global	1	\$ 412.275,00	\$ 412.275,00
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	\$ 7.113.975,00	\$ 7.113.975,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>			<b>\$ 8.350.800,00</b>	<b>\$ 8.350.800,00</b>
<b>TOTAL AISLAMIENTO</b>				<b>\$ 64.022.800,00</b>

**La Actividad 1, denominada "Aislamiento y encerramiento" fue contratada con la empresa FEMTEC S.A.S para brindar protección a las áreas de nacimiento o ecosistemas naturales donde se produce la regulación hídrica y se capta el agua para los sistemas de acueducto urbano y rural de las veredas citadas en el contrato. Como constancia y luego de haber inspeccionado cada tramo de cerca construido por FEMTEC S.A.S, en los predios y veredas citada, la comisión de auditoría observa lo siguiente:**

1. En los predios y diversos tramos intervenidos se encontró instalados 693 postes de plástico nuevos de los 1410 que deberían haber colocado cerramiento; los postes plásticos utilizados por el contratista se caracterizan de fábrica, por no ser macizos (hueco), tener cuatro caras de color negro y punta biselada de color amarillo.
2. La comisión verificó que la Cercas tradicional construida por FEMTEC S.A.S, algunos tramos instalaron 4, 3, 2 y cero hilos de Alambre de Púa, calibre 12,5, marca Iova de 350 m; aspecto actual observado además por los funcionarios acompañantes de la comisión, la comunidad. Para constancia se deja registro fotográfico y videos.
3. Se dedujo y corroboró que el Contratista FEMTEC S.A.S, no utilizó la mano de obra para pintar o señalizar los postes plásticos, pero tampoco adquirió y utilizó la pintura de aceite amarilla en las cantidades detalladas en la Tabla N° 4, por qué, esta referencia de postes plásticos utilizados, de fábrica vienen de color negro en su cuerpo y amarillos su punta biselada de cuatro caras; estas características permiten aseverar que el valor de \$ 615.500,00 fue cancelado por la Administración municipal, sin que esa actividad se hubiera cumplido.

**La comisión de Auditoría, con fundamento en los informes de rendición de la Cuenta ambiental 2020, los requerimientos 1 y 2 que la Contraloría Departamental del Tolima hizo a la Administración municipal de Dolores en julio de 2019; así como las evidencias y resultados generados durante la inspección de campo en cada predio, permitió definir que FEMTEC S.A.S no construyó 1526 metros lineales aproximadamente de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 717 postes plásticos de los 1410 poste Plástico contratados y cancelados por el Municipio de Dolores-Tolima en la vigencia 2019; es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario la obra fue recibida a satisfacción, certificada y cancelado \$ 64.022.800,00, como consta en los comprobante de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.**

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024****TABLA N°5. CALCULO TOTAL DETRIMENTO CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DE DOLORES Y FEMTEC S.A.S**

VERIFICACIÓN E INVENTARIO AL 100% DE LA CERCA NUEVA DE 3000 Metros lineales, en ALAMBRE DE PUEA Y POSTE PLASTICO EN EL PREDIO EL YOPO , MIRAVALLE , SALADO DEL MUNICIPIO DOLORES, CONTRATO 178-2019 MUNICIPIO DOLORES Y FEMTEC S.A.S

AISLAMIENTO CON CERCA INTEGRAL	Unidad de Medida	Cantidad CONTRALORIA	Porcentaje de cerca de Alambre de Pua.	Valor total Aislamiento cancelado por el Municipio de Dolores-Tolima.
1. Tramos de 1476 metros aproximados de cerca Registrada con Postes plasticos enterrados y separados a 2.13 cm en promedio , grapados y con cuatro cuerdas de alambre de pua en la mayoria de la cerca.	Poste	693	49,15	\$ 31.466.525,11
2. Tramo de 1526 METROS Aproximadamente de Cerca FALTANTE con Postes Plasticos en la zona de protección de las microcuenca.,	Postes	717	50,85	\$ 32.556.274,89
		1410	100	\$ 64.022.800,00

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

En cifras: <b>\$ 32.556.274,89,</b>	En letras: <b>TREITA Y DOS MILLONES , QUINTIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ,DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO, CON OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE</b>
<b>Moneda:</b>	<b>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</b>

es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara **\$ 64.022.800,00**,sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMIENTO ),como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.

(...).

**Hallazgo No 005**

(...)

En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:

**ESPACIO EN BLANCO**



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**Tabla 2 .CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO  
ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1**

<b>1.OBJETO</b>	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hidráticas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
<b>2.Valor del contrato firmado</b>	Ciento Setenta y un Millon Novecientos Noventa y seis Mil Trescientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
<b>3.CONTRATISTA</b>	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297/ 3123603848 / 2666431
<b>4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	28 Noviembre de 2019
<b>5.PLAZO DE EJECUCIÓN</b>	Diez dias (10) contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución previo perfeccionamiento
<b>6. C. D.P</b>	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
<b>6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL</b>	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
<b>FORMA DE PAGO</b>	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecución y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documento similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,según lo normado.
<b>7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN</b>	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
<b>8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO</b>	La cláusula 22 del Contrato 178-2019 ,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
<b>9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR</b>	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
<b>10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL</b>	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
<b>11.GARANTIAS- POLIZAS</b>	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023-03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019-11-28 al 2020-03-28 COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A
<b>12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS</b>	Resolución N° 252 del 12 diciembre de 2019
<b>13.ESTAMPILLAS</b>	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
<b>14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD</b>	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
<b>15.INFORMES DE SUPERVISIÓN</b>	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoría
<b>16.INFORME DEL CONTRATISTA</b>	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
<b>17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>	cinco (5) páginas , firmada el 23 diciembre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y faltó la firma del alcalde

*La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.*

**TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S**

<b>ACTIVIDAD 1.</b> Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Areas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
<b>ACTIVIDAD 2.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en quadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
<b>ACTIVIDAD 3.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en quadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
<b>ACTIVIDAD 4.</b> Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
<b>ACTIVIDAD 5.</b> Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>

Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 3 CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL**

*La comisión de auditoría, presenta integrado los resultados de la evaluación de las actividades 2 y 3 conforme al contrato 178-2019 (tabla N° 6 y 7).*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**ACTIVIDAD 2. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 1500 Y  
CERCA VIVA EN GUADUA 500 PLÁNTULAS. El valor total de \$ 20.731.050**

*La inspección se adelantó en cada predio con los funcionarios y personas acompañantes antes expuestos, quienes apoyaron la localización del área efectivamente sembrado con árboles, en ella se instalaron transeptos temporales de 6 m x 50 metros (300 m<sup>2</sup>), con recorridos de observaciones por la pica central (línea de siembra) para evaluar el estado actual de la reforestación, realizar el inventario y señalar con un plástico de colores cada planta viva. Como resultado tenemos:*

**Tabla N° 6. ACTIVIDAD 2. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas**

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
<b>1. COSTOS DIRECTOS</b>				
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>	<b>RENDIMIENTO</b>			
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	\$ 600.000,00
Trazado	Arboles	1 500	60	\$ 90.000,00
Plateo	Plateo	2 000	200	\$ 400.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$ 150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	2 000	200	\$ 400.000,00
Control fitosanitario	Arboles	2 000	60	\$ 120.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$ 90.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	1 000	300	\$ 300.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 2.790.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1650	7000	\$ 11.550.000,00
Plantulas de Guadua	Plantulas	550	4000	\$ 2.200.000,00
Urea	Kg.	100.0	1800	\$ 180.000,00
Agriminis	Kg.	100.0	2200	\$ 220.000,00
Humus	Kg.	500.0	800	\$ 400.000,00
Lorban 4E	Litro	2.0	38000	\$ 76.000,00
Attakil	Kg.	3.0	37000	\$ 111.000,00
Cal dolomita	Kg.	100.0	500	\$ 50.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	10.0	45000	\$ 450.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>\$ 15.237.000,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS )</b>				<b>\$ 18.027.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 279.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 139.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 2.285.550,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>\$ 2.704.050,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>\$ 20.731.050,00</b>

*La evaluación en campo, permitió calcular un nivel de rendimiento alcanzado por las especies arbóreas y la guadua de un 90 % con referencia a las cantidades detalladas en la Tabla N° 6, con una altura total promedio de las plántulas registrada en las parcelas temporales, entre 40 y 60 cm, con follaje ralo y estado fitosanitario sin síntomas o signos de enfermedades; sin embargo el estado actual de la cubierta vegetal de gramíneas de pasto yaragua, Kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum* (L.) Kuhn) están produciendo efecto dominante en los arbolitos recién sembrados por el contratista; esta realidad visibiliza la falta de planeación de la administración municipal, al no haber dispuesto previamente del Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF, integrado al Plan ambiental de microcuenca en los términos técnicos que exige la norma para estos casos.*

*La actividad de reposición o replante (Tabla N° 6) que trata el contrato 178-2019, tiene un fundamento en la técnicas forestales o la silvicultura y es una actividad que debe considerar un tiempo luego de la siembra para ejecutarse, ante este preámbulo y teniendo como base los 10 días que duró la ejecución del contrato, la comisión de auditoría considera que la certificación del*



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

*contratista y supervisor no podían certificar que las siembra y reposición se realizaron en el mismo periodo, ya que no es lo mismo cuantificar el acto de la siembra a calcular el número de árboles que superaron el acto de la siembra o sea el porcentaje prendimiento o mortalidad.*

*Es de recordar, que la estimación oportuna, además de cuantificar el número árboles, permite valorar mediante signos y síntomas el estado fitosanitario o diagnosticar las causas de la mortalidad, la capacidad de enraizamiento, el efecto de la fertilización, la adaptación de las plántulas al nuevo sustrato o ecosistema definitivo y por ultimo generar información para la programación del manejo que demanda este tipo de reforestación en coherencia con el Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF.*

**TABLA N° 7. DETERMINACION ACTIVIDAD 2 ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES , 1500 Y CERCA VIVA CON 500 GUADUA. CONTRATO 178-2019 ,MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Cantidad Plántulas	Porcentaje %	Valor Unitario	OBSERVACIÓN
1.valor total cancelado al contratista FEMTEC S.A.S	2200	100	<b>\$ 20.731.050,00</b>	Al contratista le cancelaron 2200 arboles, pero sembró 2000 arboles.
10 % reposición 1500 Plántulas forestales	150			
10 % reposición 500 Plántulas Guadua	50	10	<b>\$ 1.884.640,91</b>	No ejecuto el 10 % de la reposición

NOTA: El inspección en campo fue acompañado por funcionarios de la Alcaldía , supervisor y el coordinador de reforestación

*En consecuencia, se calculó para esta actividad 2, un presunto detimento por valor de \$ 1.884.640,91 correspondiente al 10 % del total de árboles (2200) que dejaron de reponer (200).*

### **ACTIVIDAD 3. ESTABLECIMIENTO DE ARBOLES FORESTALES PROTECTORES 3000 Y CERCA VIVA EN GUADUA 1500 PLÁNTULAS - EL YOPO**

**ACTIVIDAD N° 8. Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas - El Yopo**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>	<b>RENDIMIENTO</b>			
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	3000	400	\$ 1.200.000,00
Trazado	Arboles	3000	60	\$ 180.000,00
Plateo	Plateo	4500	200	\$ 900.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	20	15000	\$ 300.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	4500	200	\$ 900.000,00
Control fitosanitario	Arboles	4500	60	\$ 270.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	300	600	\$ 180.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	3000	300	\$ 900.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>\$ 6.270.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plántulas	4950	7000	\$ 34.650.000,00
Plantulas de Guadua	Plantulas	1650	4000	\$ 6.600.000,00
Urea	Kg.	300.0	1800	\$ 540.000,00
Agriminis	Kg.	300.0	2200	\$ 660.000,00
Humus	Kg.	1500.0	800	\$ 1.200.000,00
Lorban 4E	Litro	6.0	38000	\$ 228.000,00
Attakil	Kg.	9.0	37000	\$ 333.000,00
Cal dolomita	Kg.	300.0	500	\$ 150.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	30.0	45000	\$ 1.350.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>\$ 45.711.000,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)</b>				<b>\$ 51.981.000,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 627.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$ 313.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$ 6.856.650,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>\$ 7.797.150,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>\$ 59.778.150,00</b>

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

*La administración Municipal cancelo por la **Actividad 3**, \$ 59.778.150,00; sin embargo y aunque esta actividad fue recibida o ejecutada satisfacción en 10 días, la comisión de auditoría con fundamento técnico y trabajo de campo considera que no realizaron la reposición o el replante obedeciendo al diagnóstico y cálculo de la mortalidad o prendiendo de los árboles.*

*Igual, se hace notar que el área sembrada en su totalidad está bajo cubierta vegetal de gramíneas y arvenses dominantes, que está suprimiendo el normal desarrollo de la Guadua y arboles sembrado por FEMTEC S.A.S. En consecuencia, de lo sustentado, se calculó un presunto detrimiento por valor de \$ 5.977.815,00 correspondiente al 10 % del total de 660 árboles que dejaron de reponer.*

*La Comisión de Auditoría en resumen para la Actividad 2 y 3, considera procedente citar en el informe definitivo el **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 3 por haberse cancelado la totalidad \$ 80.509.200,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual, sin que el contratista hubiera ejecutado la cantidad de obra correspondiente en las cantidades definidas en el Contrato 178-2019.; este hecho permitió calcular para la actividad 2 y 3 un presunto detrimiento total por valor de \$ 7.862.455,91, correspondiente al porcentaje 10 % de reposición del total de 8800 árboles. Tabla 6 y 8.*

Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:

En cifras \$ 7.862.455,91,	En letras: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOSMIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO CON NONENTA Y UN PESO M/CTE
Moneda:	Año (s) en que ocurre el daño: 2019

*es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara el valor total de la actividad \$ ,sin haber ejecutado el 100 % de la actividad ,como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.*

(...)

**Hallazgo No 006**

(...)

*En las páginas del contrato de prestación de servicios No. 178 de 2019, entre otros apartes, y el estudio previo que hacen parte integral del presente contrato, se estipula que el contratista se comprometió con lo siguiente:*

**ESPACIO EN BLANCO**



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**Tabla 2 .CONTRATO DE PROTECCIÓN , CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLOGICA 178 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DOLORES -TOLIMA Y FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1**

<b>1.OBJETO</b>	"Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del municipio denominados Miravalle localizado el Salado en la vereda el Japón, predios el Cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el Pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el Yopo con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto municipal y acueductos comunitarios del Municipio dolores, Departamento del Tolima"
<b>2.VALOR DEL CONTRATO FIRMADO</b>	Ciento Setenta y un Millón Novecientos Noventa y seis Mil Trescientos Setenta y Cinco pesos M/cte. \$ 171.996.375,00
<b>3.CONTRATISTA</b>	FEMTEC S.A.S CON NIT N° 901.015.577-1 /consorciofemtec@gmail.com Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas CC N° 14.138.297 / 3123603848 / 2666431
<b>4.FECHA DE SUSCRIPCIÓN</b>	28 Noviembre de 2019
<b>5.PLAZO DE EJECUCIÓN</b>	Diez dias (10)contados desde el cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución previo perfeccionamiento
<b>6. C. D.P</b>	2019000446 del 31 Octubre de 2019 / \$ 172.096.375,00
<b>6.NUMERO CRP / RUBRO PRESUPUESTAL</b>	2019000515 del 3- 12-2019 por \$ 171.996.375,00 / 330210011098 , 330210011099
<b>FORMA DE PAGO</b>	Clausula 4. Se tiene previsto pagar un 90 % mediante pagos parciales , de conformidad a la ejecución y porcentaje de avances del contrato, previa presentación , aprobación , y entrega de las actas parciales al supervisor del contrato , y un ultimo pago equivalente 10% del valor total de la obra previo la suscripción del acta de recibo a satisfacción suscrita por la supervisor del contrato de la presentación de la factura o documento similar con el cumplimiento de los requisitos legales, de la suscripción del acta de liquidación y de la liquidación de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de salud , pension y administración de riesgos laborales en el periodo respectivo,según lo normado.
<b>7.FECHA INICO / FECHA TERMINACIÓN</b>	12 Diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019 (pagina 417)
<b>8.SUPERVISOR EN EL CONTRATO</b>	La clausula 22 del Contrato 178-2019,se cita que la supervisora es la Secretaria de salud , desarrollo social y comunitario, señora Adiela Soto Mur.
<b>9.DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR</b>	Mediante carta N°73236000 del 28 noviembre de 2019 , se German Augusto Rayo Torres /3015088327 /
<b>10.ACTA INICIO / ACTA RECIBO FINAL</b>	12 diciembre de 2019 / 21 diciembre de 2019
<b>11.GARANTIAS- POLIZAS</b>	Poliza de Cumplimiento N° 3112703 del 2019-11-28 al 2023-03-28 COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A poliza de responsabilidad civil N° 746942 del 2019-11-28 al 2020-03-28 COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A
<b>12.APROBACIÓN DE LAS POLIZAS</b>	Resolucion N° 252 del 12 diciembre de 2019
<b>13.ESTAMPILLAS</b>	Directamente fue descontado del giro que se hizo a FEMTEC S.A.S
<b>14.CONTRIBUCION DE SEGURIDAD</b>	Diciembre 17 de 2019/ seguridad, pension, riesgos ,CCF, parafiscales
<b>15.INFORMES DE SUPERVISIÓN</b>	Solo existe anexo el Formato Certificación para pago ,de supervisión, e Interventoría
<b>16.INFORME DEL CONTRATISTA</b>	Diciembre 20 de 2019 , firmado por Jhonathan Ferney Aristizabal Rojas
<b>17.ACTA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO</b>	cinco (5) paginas , firmada el 23 diciembre de 2019 por supervisor German Rayo Torres , contratista FEMTEC y faltó la firma del alcalde

*La comisión de auditoría, verificó las actividades descritas en la tabla N°3 en cumplimiento del objeto contractual, las actividades, alcance y obligaciones específicas que trata la cláusula 3 de citado contrato.*

**TABLA N° 3. ACTIVIDADES Y VALOR EJECUTADO DEL PROYECTO 178-2019. FEMTEC S.A.S**

<b>ACTIVIDAD 1.</b> Aislamiento y Encerramiento 3000 Metros Lineales- Áreas de nacimiento.	\$ 64.022.800,00
<b>ACTIVIDAD 2.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en quadua 500 plantulas	\$ 20.731.050,00
<b>ACTIVIDAD 3.</b> Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en quadua 1500 plantulas	\$ 59.778.150,00
<b>ACTIVIDAD 4.</b> Mantenimiento de dos (02) Hectareas en el predio La Milagrosa	\$ 12.664.375,00
<b>ACTIVIDAD 5.</b> Acompañamiento Ambiental ,social y Asistencia Técnica	\$ 14.800.000,00
<b>TOTAL PROPUESTA ECONOMICA FEMTEC S.A.S</b>	<b>\$ 171.996.375,00</b>

Fuente : Carpeta del Archivo Municipio de Dolores - SECOP ,Contraloría Departamental del Tolima CDT

**ACTIVIDAD 4. MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS EN EL PREDIO LA MILAGROSA,  
MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA.**

#### **HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 4**

*La Administración del Municipio de Dolores desde los estudios previos, el pliego definitivo hace referencia a*

*La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

*la necesidad de realizar mantenimiento forestal en dos hectáreas en el predio "La Milagrosa", por valor de \$ 12.664.375,00 como se especifica los costos directos e indirectos del Contrato 178-2019, que señala la mano de obra e insumos necesarios para hacer mantenimiento forestal que garantice el desarrollo de la plantación forestal. Tabla N° 10.*

**TABLA N° 10 ACTIVIDAD°4 MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS PREDIO LA MILAGROSA,  
CONTRATO 178 -2019 DEL MUNICIPIO DE DOLORES-TOLIMA Y FEMTEC S.A.S**

<b>1. COSTOS DIRECTOS</b>					
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>		<b>RENDIMIENTO</b>			
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1500	400	\$	600.000,00
Trazado	Arboles	1500	60	\$	90.000,00
Plateo	Plateo	1500	200	\$	300.000,00
Ahoyado y Repique	Arboles	1500	200	\$	300.000,00
Aplicación de Correctivos	Arboles	1500	60	\$	90.000,00
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	1500	60	\$	90.000,00
Transporte interno de insumos	Flete	10	15000	\$	150.000,00
Plantación (siembra)	Arboles	1500	200	\$	300.000,00
Control fitosanitario	Arboles	1500	60	\$	90.000,00
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	\$	90.000,00
Limpias	Mts Cuadrados	1500	300	\$	450.000,00
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				\$	<b>2.550.000,00</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>					
Plántulas +10% repos.	Plantulas	1100	7000	\$	7.700.000,00
Urea	Kg.	50.0	1800	\$	90.000,00
Agriminis	Kg.	50.0	2200	\$	110.000,00
Humus	Kg.	250.0	800	\$	200.000,00
Lorban 4E	Litro	1.5	38000	\$	57.000,00
Attakil	Kg.	1.5	37000	\$	55.500,00
Cal dolomita	Kg.	50.0	500	\$	25.000,00
Hidrorretenedor	Kg.	5.0	45000	\$	225.000,00
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				\$	<b>8.462.500,00</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				\$	<b>11.012.500,00</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>					
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$	255.000,00
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				\$	127.500,00
Transp. Insumos (15% insumos)				\$	1.269.375,00
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				\$	<b>1.651.875,00</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				\$	<b>12.664.375,00</b>

*La comisión de auditoría en compañía de un funcionario de la Administración del Municipio de Dolores-Tolima, inspecciono el predio "la Milagrosa" y no encontró vestigios de una plantación forestal, que por su estado desarrollo y diagnóstico, haya demando la realización de las actividades de mantenimiento Silvicultural, de limpia del área, fertilización, control fitosanitario, preparación de terreno, trazado, ahoyado y reposición o siembra de 1100 árboles; lo anteriormente sustentado no tiene un documento técnico que justifique el mantenimiento, pero tampoco el Contratista, el supervisor y la ingeniera ambiental Laura Victoria Villanueva Gutiérrez contratada por el Municipio de Dolores en diciembre de 2019, en los informes parcial, final y de liquidación no comunicaron, no georreferenciaron, pero tampoco registraron en fotografías la actividad ejecutada.*

*En resumen, la Comisión de Auditoría, considera procedente para la Actividad 4, citar en el informe definitivo el Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal N° 4, por haberse cancelado la totalidad de \$ **12.664.375,00** con el aval del supervisor y demás funcionarios responsables del proceso contractual, sin que el contratista FEMTEC S.A.S, haya ejecutado la cantidad de obra definida en el Contrato 178-2019. Y finalmente en el punto 3.1 expresa como cuantía del daño patrimonial lo siguiente:*

<b>En cifras: \$ 12.664.375,00</b>	<b>En letras: DOCE MILLONES , SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL , TECIENTOS SESTENA CINCO PESOS M/CTE</b>
<b>Moneda:</b>	<b>Año (s) en que ocurre el daño: 2019</b>

476

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

*es de notar que esta situación irregular no fue registrada por los responsables en el informe parcial, definitivo y de liquidación; por el contrario, la obra fue recibida a satisfacción, certificada por el supervisor del contrato Ing. GERMAN TORRES RAYO; lo que permitió que se cancelara \$ 12.664.375,00 ,sin tener haber ejecutado el 100 % de la actividad 1(AISLAMIENTO ),como consta en los comprobantes de egresos y giro efectuado en diciembre de 2019 al gerente de FEMTEC S.A.S. para el efecto se anexa registro fotográfico.*

## **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

### **1. ENTIDAD AFECTADA:**

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES-TOLIMA**  
 Nit. 890.702.026-3  
 Representante legal Actual: **JOHN VERGEL**

### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**  
 Cedilla de Ciudadanía: No. 93.421.697 de Dolores Tolima  
 Cargo: Alcalde Municipal periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.  
 Dirección: Calle 6 C No 83 A-38 INT 4 Apartamento 1203 Conjunto Residencial Balcones de la Alameda Barrio Castilla localidad Kennedy. Bogotá D.C  
 Correo electrónico: [gelmayo@yahoo.es](mailto:gelmayo@yahoo.es); [futurogelman@gmail.com](mailto:futurogelman@gmail.com)  
 Teléfono: 3102500127.

Nombre: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**  
 Cedula de Ciudadanía: No. 5.821.926  
 Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato.  
 Dirección: Calle 3 No 5-13 IRAZU II BLOQUE C APTO 402 Ibagué-Tolima.  
 Correo electrónico: [german.rayo.torres@gmail.com](mailto:german.rayo.torres@gmail.com)  
 Teléfono: 3015088327.

Nombre: **FEMTEC S.A.S**  
 Nit. No. 901.015.577-1  
 Cargo: empresa Contratista  
 Nombre: **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**  
 Cargo: Representante Legal de FEMTEC S.A.S  
 Cedula de Ciudadanía: No. 14.138.297  
 Dirección: Kilometro 1 Vía Ibagué-Girardot-Zona Industrial el Papayo.  
 Correo electrónico: [consorciofemtec@gmail.com](mailto:consorciofemtec@gmail.com)  
 Teléfono: 3123603848

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No. 3000414
Clase de Póliza	Manejo
Fecha de Expedición	29 de agosto de 2019
Vigencia	29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020
Valor Asegurado	\$50.000.000
Amparo contratado	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Compañía Aseguradora	<b>LIBERTY SEGUROS S.A</b>
NIT	860.039.998-0
Póliza	No.3112703
Clase de Póliza	Cumplimiento en favor de entidades estatales
Fecha de Expedición	2019-12-23
Vigencia	28 de noviembre de 2019 al 28 de marzo de 2023
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	Cumplimiento
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	Calidad de los bienes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

### ACERVO PROBATORIO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se sustenta en el siguiente material probatorio.



<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

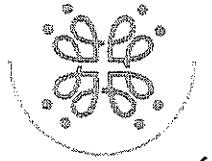
## PRUEBAS

- Auto de asignación No 028 del 17 de febrero de 2021. Folio 01
- Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite Hallazgo fiscal No 007 de 2021. Folio 2
- Hallazgo Fiscal No 007 de 2021. Folios 03 al 08.
- CD que contiene toda la información del hallazgo No. 007. Folio 9
  - Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**
  - Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
  - Auditoria de Dolores
  - Traslado de hallazgos
  - Contrato No. 178 de 2019
  - Pago de estampillas
  - Estudios previos
  - Manual de funciones
  - Informe de visita de campo
  - Informe definitivo de Auditoria
- Copia Estudio Previo. Folio 10 al 16.
- Copia contrato No 178 del 28 de noviembre de 2019. Folio 17 al 25.
- Copia acta de inicio contrato 178 de 2019. Folio 26.
- Copia Informe Ejecución del contrato No 178 de 2019. Folio 27 al 38
- Copia certificación supervisión del contrato 178 de 2019. Folio 39 al 40.
- Copia Acta de recibo final. Folio 41 al 45.
- Copia Paliza Cumplimiento Liberty Seguros. Folio 46 al 48.
- Copia resolución aprobación de garantía. Folio 49 al 50.
- Copia Acta de liquidación contrato 178 de 2019. Folio 51 al 54.
- Copia Certificado Cámara de Comercio FEMTEC.S.A.S. Folio 55 al 61.
- Copia Acta de liquidación contrato 178 de 2019. Folio 62 al 63
- Auto de Asignación No 029 del 19 de febrero de 2021 Hallazgo 005. Folio 64.
- Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite hallazgo No 005. Folio 65.
- Hallazgo No 005 del 27 de enero de 2021. Folio 66 al 72.
- CD soportes del Hallazgo No 005 de 2021. Folio 73
  - Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**
  - Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
  - Auditoria de Dolores
  - Traslado de hallazgos
  - Contrato No. 178 de 2019
  - Pago de estampillas
  - Estudios previos
  - Manual de funciones
  - Informe de visita de campo
  - Informe definitivo de Auditoria
- Auto de Asignación No 030 del 19 de febrero de 2021 Hallazgo 006. Folio 74
- Memorando No CDT-RM-2021-00000230 del 27 de enero de 2021. Remite hallazgo No 006. Folio 75.
- Hallazgo No 006 del 27 de enero de 2021. Folio 76 al 81
- CD soportes del hallazgo No 006. Folio 82.
  - Información de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**
  - Información de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**
  - Auditoria de Dolores
  - Traslado de hallazgos
  - Contrato No. 178 de 2019

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

- Pago de estampillas
- Estudios previos
- Manual de funciones
- Informe de visita de campo
- Informe definitivo de Auditoria
- Giro presupuestal. Folio 83
- Citación para notificación y versiones libres. Folios 98 a 103,
- Comunicación del Auto de apertura a la Compañía Liberty Seguros SA. y a la Administración Municipal de Dolores. Folios 104 al 105, 110 al 111
- Solicitud de información a la Administración Municipal de Dolores y FEMTEC. Folios 106 al 109
- Soportes de poder de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA. Folios 112 al 123
- Oficio CDT-RE-2021-0000001923 del 29 de abril de 2021, contestación de la Alcaldía Municipal. Folios 124 al 140.
- Solicitud copia del proceso. Folio 141
- Solicitud de nulidad por parte de Liberty Seguros S. A. Folios 143 al 155.
- Notificación por ESTADO del Interlocutorio. Folio 167, 171
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 052/2021. Folio 183
- Solicitud copia del expediente por parte de Liberty Seguros SA. Folio 186
- Solicitud de nueva visita. Folio 188
- Comunicación de la nueva visita. Folios 189, 191, 193, 195, 197
- Auto de Asignación 031 del 8 de febrero de 2023. Folio 204
- Citación a versión libre. Folios 206, 208
- Auto de asignación 141 del 16 de agosto de 2023. Folio 210
- Requerimiento de pruebas. Folios 212 al 213
- Copia de la póliza. Folios 214 al 220
- Respuesta a la solicitud de copia. Folio 221
- Notificación por Estado del auto mediante el cual se vincula a un sujeto procesal. Folio 233
- Comunicación del auto de vinculación a la Compañía Aseguradora La Previsora SA. Folio 235
- Poder del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA. Folios 238 al 247
- CD respuesta 4718, folio 249
- Auto de Asignación 023 del 8 de febrero de 2024. Folio 249
- Solicitud de pruebas a FEMTEC SAS. Folio 251
- Auto de asignación 200 del 26 de julio de 2024. Folio 253
- Notificación por ESTADO del auto de reconocimiento de personería. Folio 258
- Citación a versión libre al Representante legal de FEMTEC SAS y a **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**. Folios 263, 265.
- Notificación por Estado del auto designando apoderado de oficio. Folio 278.
- Oficios de no aceptación como apoderado de oficio. Folios 284-285
- Posesión de apoderados de oficio y solicitud de copias. Folios 301-306.
- Respuesta a solicitud de copias, folios 308-311
- Copia del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, acta de recibo final y acta de liquidación, folios 312-321
- Notificación por ESTADO del auto que corre traslado de un informe técnico, folios 328-330.
- Oficio de traslado del informe técnico, folios 331-342.
- Objeciones al informe técnico por parte del apoderado de oficio de FEMTEC SAS, folios 343-346.

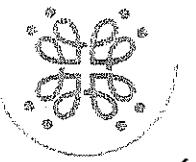
420

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

- Renuncia del apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** por terminación de materias, folios 268-369.
- Citación y notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, folios 370-386, 398-399, 444-445.
- Posesión del nuevo apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, folios 387-389.
- Argumentos de defensa del señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, folios 390-393
- Argumentos de defensa del Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, folios 394-397.
- Argumentos de defensa de la señorita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, folios 400-403
- Argumentos de defensa del señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, folios 404-405.
- Notificación por ESTADO del interlocutorio 016 de 2025, folios 419-421.
- Oficio de solicitud de nulidad de la Previsora SA, folios 425-428
- Notificación por ESTADO del Interlocutorio 019 de 2025, folios 441-443.
- Argumentos de defensa del apoderado de confianza de la Previsora SA, folios 446-454.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas 057 de 2025, folios 467-469.

### ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura 034 del 21 de abril de 2021. Folios 84 al 96
- Auto Interlocutorio 007 del 1º de junio de 2021, por medio del cual se resuelve una nulidad. Folios 156 al 164.
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**. Folios 175 al 177
- Auto de pruebas No. 052 del 3 de diciembre de 2021. Folios 178 al 180
- Nueva visita practicada a la Administración Municipal de Dolores Tolima, por parte de los funcionarios de la Contraloría. Folios 201 al 203
- Auto que avoca conocimiento del 16 de febrero de 2023. Folio 205
- Auto que avoca conocimiento del 22 de agosto de 2023. Folio 211
- Auto No. 019 del 18 de octubre de 2023, mediante el cual se vincula a un sujeto procesal. Folios 222 al 230
- Auto mediante el cual se avoca conocimiento del 15 de febrero de 2024. Folio 250
- Auto avocando conocimiento del 30 de julio de 2024. Folio 254
- Auto No. 005 del 16 de agosto de 2024, de reconocimiento de personería. Folio 255
- Auto designando apoderado de oficio No. 002 del 28 de enero de 2025. Folio 268-275.
- Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025 designando apoderado de oficio. Folios 286-293.
- Auto del 29 de abril de 2025, mediante el cual se corre traslado de un informe técnico, folios 322-326.
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 004 del 20 de mayo de 2025, folios 349-366.
- Auto interlocutorio No. 016 del 26 de junio de 2025, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, folios 407-417.
- Auto interlocutorio No. 019 del 3 de julio de 2025, por medio del cual se resuelve una nulidad, folios 429-439.
- Auto de prueba No. 057 del 20 de agosto de 2025, folios 456-465.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

## ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante oficio de mayo de 2025 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, bajo el numero CDT-RE-2025-000002470 del 5 de junio de 2025, el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, remite los argumentos de defensa (folios 390-393), dentro del cual expresa lo siguiente:

### ***"AUSENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO EN LA CONDUCTA***

*Para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor ARISTIZABAL ejerció la calidad de representante legal de FEMTEC SAS, actuando como contratista del Estado. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan a los postulados de la buena fe.*

*La responsabilidad fiscal, según la jurisprudencia (sentencia C-619 de 2002) es de carácter objetivo, requiriendo para su configuración la demostración de culpa grave o dolo. En el presente caso, no existe evidencia que demuestre que mi defendido actuó con intención deliberada de causar daño al erario público que su comportamiento representó una desviación grave del deber de cuidado exigible*

### ***CUESTIONAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL***

*La responsabilidad fiscal requiere la configuración de tres elementos esenciales establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (ii) Un daño patrimonial al Estado (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*Según Sentencia C-090 de 2022 de la Corte Constitucional de Colombia, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con base en su real magnitud en el presente caso resulta paradójico que:*

- *El contrato fue recibido a SATISFACCIÓN por parte del Municipio de Dolores Tolima*
- *Se autorizó el pago completo sin objeciones*
- *No se presentaron requerimientos durante la ejecución*
- *Los funcionarios Municipales certificaron el cumplimiento*

*Esta circunstancias generaron dudas razonables sobre la certeza del presunto daño patrimonial calculado por la Contraloría.*

### ***RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR INTERVENCIÓN DE TERCEROS***

*El nexo causal entre la conducta del señor ARISTIZABAL y el presunto daño se ve interrumpido por la intervención determinante de los Supervisores y funcionarios Municipales que:*

- *Aprobaron progresivamente la ejecución de las obras*
- *Autorizaron los pagos correspondientes*
- *Certificaron el recibo a satisfacción*
- *No reportaron irregularidades en los informes parciales definitivos de liquidación*

*Esta cadena de aprobaciones oficiales constituye un factor externo que rompe la relación de causalidad directa entre la actuación del contratista y el presunto detrimento.*

### ***PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECIBO A SATISFACCION***

*El recibo a satisfacción de las obras genera una presunción de cumplimiento contractual que aunque no es absoluta, traslada una carga probatoria importante a quien pretenda desvirtuarla. Mi defendido actuó con la confianza legítima de que su ejecución contractual fue adecuada respaldada por la aprobación formal de los funcionarios municipales competentes.*



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

#### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA SUPERVISION**

*El artículo 83 de la ley 1474 de 2011 establece que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual. Los hallazgos evidencian posibles falencias en la supervisión del contrato, ya que la presuntas irregularidades no fueron detectadas ni soportadas por los supervisores durante la ejecución.*

#### **AUSENCIA DE GESTION FISCAL STRICTO SENSU**

*La sentencia C-832 de 2002 de la Corte Constitucional aclara que:*

*La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 Constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir que tengan poder decisario sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.*

*El señor ARISTIZABAL, en su calidad de contratista no tenía poder decisario sobre los recursos públicos, sino que ejecutaba actividades bajo la supervisión y control de funcionarios municipales que si ejercían gestión fiscal propiamente dicha.*

#### **GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO**

*Conforme a la Sentencia SU-431 de 2015 de la Corte Constitucional, el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción. Solicitamos que se valore integralmente la defensa técnica presentada y se respeten todas las garantías constitucionales del debido proceso.*

#### **NATURALEZA RESARCITORIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

*Según la Sentencia C-840 de 2001, la responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio. En caso de aceptarse parcialmente algún hallazgo, el valor a resarcir debe corresponder exactamente al monto del daño efectivamente causado descontando el valor de las obras efectivamente ejecutadas y funcionales.*

#### **PRETENSIONES**

*Con base en los fundamentos facticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:*

**PRIMERA:** *Se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD a favor de mi defendido, el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5 de la ley 610 de 2000*

**SEGUNDA:** *Se ordene el CESE, de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, por ausencia de culpa grave o dolo en su conducta contractual*

**TERCERA:** *Se expida AUTO DE ARCHIVO del proceso en cabeza de mi defendido el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, por inexistencia de daño patrimonial cierto y cuantificable al Estado*

**CUARTA:** *En subsidio se reconozca la ruptura del nexo causal por la intervención determinante de los funcionarios municipales supervisores del contrato”*

De igual forma mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000002472 del 5 de junio de 2025, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**,

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, remite los argumentos de defensa (folios 394-397), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

**"FUNDAMENTOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CUANTO A LOS RIESGOS  
ASEGURADOS POLIZA LIBERTY SEGUROS S.A**

*Determina el fallo con responsabilidad fiscal, específicamente en el acápite tercero civilmente responsable lo siguiente:*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la vinculación en razón a las consideraciones expuestas como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros:

Compañía Aseguradora	<b>LIBERTY SEGUROS S.A</b>
NIT	860.039.998-0
Póliza	No.3112703
Clase de Póliza	<b>CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES</b>
Fecha de Expedición	2019-12-23
Vigencia	2019-11-28 al 2023-03-28
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	<b>Cumplimiento</b>
Valor Asegurado	\$17.199.637
Amparo contratado	<b>Calidad de los bienes</b>

De otra parte, se desprende de la póliza objeto de afectación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal lo siguiente:

SERVICIO JURÍDICO

ESTATALES DECRETO 1682 DE 2016

ANEXO DE MODIFICACION		COPIA	Seg. 1
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ - 2019-12-23			
Tiempo: Desde: 2019-11-28 - Hasta: 2023-03-28 - 24:00			
Tomador: 1. PDCCE S.A.E.		Clave: Intermediario	
Destinatario: 1. DE INDUSTRIAL AL FABRICO EN VIA		33349 - CEDR ALFONSO J. V.	
Asociado: 1. PDCCE S.A.E.			
Asociado y beneficiario: MUNICIPIO DE COLOMBIA TOLIMA			
Destinatario: EDIF. CASA DE LA CULTURA PARCO	Ciudad: COLOMBIA	Ext. 1 860.039.998-0	
TIPO DE POLIZA: OFICIAL SUCURSALES ESTATALES			
VERSIÓN: SEPTIEMBRE 2019 - 02/09/2019-1903-7-05-ESTATALCOLOMBIA-001-001			
Contrato No.: 1014-2019			
AMPADO	PL. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
GENERO/DETALLE DEL CONTRATO	007	2019-11-28 2023-07-28	
CAJAS DE LOS BÉNÉS	009	2019-11-28 2020-07-28	
CAJAS Y FONDO/CAJAS SOCIALES	009	2019-11-28 2023-03-28	
TOTAL PL. ASEGURADO COP	\$1.598.913.58		
PRIMA COP	CAJAS: COP	EXT. 032	VALOR A PAGAR: COP
2. CONTRATO A: EJECUTOR DE OTRA Impar de Ejecución Dpto: BOGOTÁ			
DETALLE DE LA MODIFICACION:			
CON EL PRESENTE ACUERDO Y SIGUIENTE ACTA DE RECIBO FIRADA ANTES DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016 AL CONTRATO 80.179 DE 2013 SE DARA CONSTANCIA DE QUE LIBERTY SEGUROS S.A. TIENE CONOCIMIENTO DEL PRESENTE DOCUMENTO.			
PROYECTO:			
REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO			

Respecto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante concepto No. 80112-DJ-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente:

"Significa lo anterior que la Compañía Aseguradora solamente se obliga a indemnizar aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguros.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo de/ mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura,

480

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas Y exclusiones de la garantía. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en concepto emitido por la misma Oficina jurídica (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la República, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

"En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando. i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o ii) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la Ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado Y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1: En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia d= la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente Y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

2: Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado Y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3: En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señaló:

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada. la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de ello analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia descubrimiento, reclamación o "claims made", etc. de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.) (Subrayado fuera de texto)

En consideración de lo anterior se evidencia que la primera instancia no es clara y mucho menos acertada al establecer el amparo que sería directamente afectado como resultas de la presente actuación administrativa pues señala como amparo contratado tanto el de cumplimiento del contrato como el de calidad de los bienes, pese a que lo enrostrado siempre ha sido el incumplimiento del contrato.

En ninguna parte del proceso se ha establecido, determinado y mucho menos allegado prueba alguna que permita inferir desazón por la calidad de los bienes entregados como objeto del contrato 178 de 2019; luego así las cosas el Despacho solo debe proceder a afectar un amparo y en vista que para el presente caso no aconteció, se solicita se REVOQUE el Auto de Imputación No. 04 del 20 de mayo de 2025, no solo por no cumplir con lo anteriormente señalado sino porque en ausencia de ello se configura en una flagrante transgresión de la doctrina claramente emitida por el máximo órgano de control fiscal, es decir la Contraloría General de la República.

**SOBRE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA DEL ALCALDE MUNICIPIO DE DOLORES, EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y FEMTEC SAS- CONTRATISTA**

Ahora bien, revisado el acápite de la calificación de la conducta de los presuntos responsables que señala dicha Contraloría Departamental según el auto de imputación se observa lo siguiente:

- En cuanto al Alcalde Municipal de Dolores — Tolima

Sobre el particular es preciso advertir que no están analizados ni valorados las pruebas a fin de establecer que efectivamente existió una afectación por parte de dicho funcionario el cual se debe enmarcar en relación con la transgresión no solo de las normas sino las obligaciones, responsabilidades y deberes.

A razón de ello no se evidencia el análisis de su actuar o su conducta omisiva a la luz del Manual de Funciones, y si se tiene en cuenta que el daño se genera con ocasión del presunto incumplimiento del contrato, tampoco se observa el análisis de su conducta bajo lo incumplido de acuerdo al manual de contratación y mucho menos en relación con las obligaciones contractuales claramente transgredidas.

- Supervisor del Contrato 178 de 2019

En relación con dicho designado, no se vislumbra análisis alguno en relación con las normas claramente transgredidas las cuales se encuentran no solo en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, sino especialmente en relación con la calificación de la culpa que se debe hacer en relación con dichos designados a partir del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente no se observa análisis del manual de supervisión el cual seguramente señala las funciones u obligaciones que debe cumplir, aunado con el oficio, circular o memorando a través del cual se le encomendó dicha tarea para efectuar el monitoreo o seguimiento del contrato.

De igual forma tampoco está analizada la conducta a la luz del contrato génesis de la presente actuación administrativa

- FEMTEC SAS- Contratista

Respecto a la firma con la cual el municipio suscribió el Contrato 178 de 2019, no se observa el análisis de las obligaciones incumplidas por parte del contratista, luego no está claramente establecido por parte del Despacho, la valoración y análisis del contrato cuando este es la pieza o eje central del daño que nos ocupa.

Bajo la ausencia de tales premisas que son el eje fundamental para evaluar y calificar la conducta de los presuntos responsables fiscales y como quiera que son requisito sine quanon conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para proferir auto de imputación, se solicita la NULIDAD del auto de Imputación expedido el 20 de mayo de 2025 por clara transgresión de dicho precepto legal.



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

*La precitada nulidad se solicita con fundamento en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.*

*En caso de no acceder a la nulidad se hace necesario que se revoque dicha decisión a fin que se expida acorde y ajustada en derecho”*

Por otro lado mediante oficio de junio de 2025 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-00002527 del 10 de junio de 2025 la señorita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, apoderada de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, presenta los argumentos de defensa (folios 400-403), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

*“.....Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, EJERCICIO SU CONDICION DE SECRETARIO DE Planeación Infraestructura y Desarrollo Municipal del Municipio de Dolores Tolima, en calidad de supervisor de los contratos 247 y 279 de 2014 por un valor de \$64.022.800,00. Sobre estos contratos ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA** el contratista y el interventor reciben a satisfacción de los estudios y diseños sin la descripción detallada de cada actividad en los costos unitarios generales en las cantidades ejecutadas y sin la verificación de la calidad o cumplimiento de normas y especificaciones o requerimientos de los entes superiores (MVCT-Findeter) debido a lo anterior es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajos los postulados de la buena fe*

*Haciendo un análisis de los supuestos facticos y teniendo en cuenta que dentro de todo proceso de responsabilidad fiscal según la ley 610 de 2000 se deben seguir objetivamente tres elementos para proceder a dictar fallo con responsabilidad, a saber: (i) Una conducta dolosa gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (ii) Un daño patrimonial al Estado (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. De esta manera, la imputación fáctica debe encajar con la imputación jurídica demostrando los elementos ya mencionados y en caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos no habría lugar a una responsabilidad fiscal. Por lo tanto, esta defensa considera con el elemento de conducta imputado a mi representado es correcto, mediante auto No, 280 el cual imputa a título de cumpla grave, con ocasión del daño patrimonial dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, causado por la omisión a su deber de supervisar a lo estipulado en los contratos 247 y 279 de 2021 como el hecho investigado y determinado en el auto.*

*En este sentido cabe resaltar que la ley 610 de 2000 establece quienes son los servidores públicos o particulares que ejercen función pública que tiene a su cargo la gestión fiscal, siendo así, que el artículo tercero de este precedente legislativo señala lo siguiente:*

*“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

*Por lo que la Contraloría General de la Republica como ente de control fiscal, tiene el deber de identificar quienes ejercen la gestión fiscal o quienes con base en su conducta guardan alguna relación de conexidad con esta, dentro de la entidad afectada determinada dejando al margen de su órbita de control fiscal a todos los demás servidores o particulares que asuman la gestión de los bienes o recursos del estado. Tal y como lo ha mencionado el consejo de estado en el siguiente precedente jurisprudencial emitido el 19 de mayo de 2016:*

*“La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares que manejen o administren viene y recurso del Estado”*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

*En defensa del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, debo destacar que se presenta una ausencia de responsabilidad contractual, puesto que la función de el como secretario de Planeación del municipio del Espinal – Tolima es de cumplir con el objeto de los contratos 247 y 279 de 2024, siendo así, se configura como una obligación, , supervisar que hayan sido ejecutado y finalizados en el tiempo estableció, como lo hizo en su momento mi representado. Conforme a lo estipulado en los artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, es relevante interpretar cuales son las facultades y deberes de los superiores e interventores en relación a lo contractual, que se concluye en lo siguiente:*

*"No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquirido por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que pueden constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato o cuando se presente el incumplimiento"*

*Debido a lo anterior, es claro que el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** durante su papel de supervisor en el contrato en cuestión siempre actuó con extrema diligencia y cumplió rigurosamente con todos los protocolos y procedimientos establecidos, lo que sugiere que su actuación no puede ser considerada como una causa directa de la culpa grave.*

*Además, a pesar de ser el supervisor del contrato, no tenía conocimiento directo de las acciones que llevaron a la culpa grave. Ya que contaba en el desempeño adecuado de los subordinados, presumiendo de la buena fe de los mismos y que en ausencia de información o alertas debían de indicar las negligencias en su labor que los incluye en los contratos celebrados o comportamiento irresponsable. Por lo que no puede ser responsable por eventos imprevistos que no estaban bajo su capacidad de anticipación o prevención, porque son eventos inesperados que estaban fuera del alcance de su conocimiento y control. Teniendo en cuenta que el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** brindo una supervisión adecuada y con diligencia razonable, siendo así que cumplió con su deber de supervisar, pero no es responsable, por las acciones individuales de terceros en la relación contractual.*

*Contrario es el del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, que conforme a sus funciones era de suma importancia que fueran los ordenadores de los gastos en el momento de los hechos, puesto que él tenía el deber de administrar el patrimonio público, además de informar, en su debido momento, que fue lo que se ejecutó, dando una descripción detallada de cada actividad que realizaron en los contratos. De igual manera debían de tener conocimiento del alcance de los estudios y diseños de las modificaciones, de los costos unitarios y generales y de la cantidades ejecutadas, tal como se enuncia en el Auto de Imputación. Por lo cual, la omisión por parte del servidor público llevó a que se presentara toda esta situación, imponiendo cargas posteriores e innecesarias a los contratistas puesto que tenían una responsabilidad de verificación sobre los contratos aun así, no cumplió con sus funciones.*

#### **PRETENSIONES**

*Con base en los fundamentos facticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:*

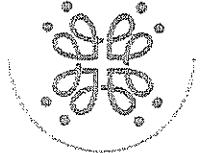
**PRIMERA:** *Se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD** a favor de mi usuario, el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**.*

**SEGUNDO:** *Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendido, el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**.*

**TERCERO:** *Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendido el señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**"*

Igualmente mediante oficio del 18 de junio de 2025 y radicado en ventanilla única CDT-RE-2025-00002675 del 20 de junio de 2025, el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, presenta los argumentos de defensa (folios 404-405), dentro del cual manifiesta lo siguiente:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

"1. En el primer trimestre del año 2022, por petición propia se realizó una mesa técnica en la Contraloría Departamental, donde solicite de manera específica una visita técnica para clarificar los alcances de los hallazgos inicialmente estipulados dentro del proceso de apertura de responsabilidad fiscal No. 112-011-20321, visita que se realizó los dí 13.14 y 15 de julio de 2022, la cual arrojo una disminución en los valores estipulados inicialmente a responder, dentro de esta visita se verificaron las respectivas actividades ejecutadas y algunas que no se reflejaron.

De esta manera dentro del hallazgo No. 1 por el valor de \$26.925.900,99 y después de esta visita, tanto el contratista y el supervisor del contrato en investigación al indagarles personalmente sobre que paso referentes a estos hallazgos, ellos expresan que si se ejecutaron la mayoría de estas actividades, pero que debido a lo distante de esto predio y lo difícil de garantizar el control y seguridad por arte de la administración municipal presuntamente personas inescrupulosas se habían hurtado los postes y alambres en algunos tramos.

2. Que dentro del hallazgo NUMERO 3 por valor de \$12.664.375,00 referente al predio la MILAGROSA, ellos argumentan que ese predio eta rodeado por vacas y caballos y que las cercas son muy frágiles, lo cual permitieron el ingreso de estos animales ocasionando la destrucción de algunas actividades realizadas dentro del contrato en este predio.

Por lo anterior expuesto y en aras del debido proceso y mi legítima defensa solicito respetuosamente como pruebas dentro del proceso, se verifique o se busquen los mecanismos para corroborar si lo argumentado por el contratista y supervisor es totalmente cierto.

Es importante recalcar que una vez se surta la verificación de estas pruebas solicitadas de ser reconfirmados los hallazgos o se disminuye el posible valor, estaré atento a responder dentro de este proceso las fallas cometidas, desafortunadamente son parte del ejercicio público y repito si hay que responder una vez oficializado el fallo con la aprobación de ustedes como contraloría, podría buscar junto con el contratista como debe ser, subsanar las actividades no ejecutadas, si así lo determina el fallo"

Así mismo mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2025-000003069 del 21 de julio de 2025, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora la **Previsora SA**, presenta argumentos de defensa (folios 446-454), dentro del cual manifiesta:

#### **EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION FISCAL**

Respetuosamente invocamos la prescripción extintiva de las acciones ejercidas contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable, con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma especial aplicable a las acciones que se derivan del contrato de seguro, como es este caso Que nos ocupa.

El vínculo jurídico que justifica la comparecencia de La Previsora S.A. al proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza contractual, pues se fundamenta exclusivamente en la póliza de manejo lo. 3000414, expedida el 29 de agosto de 2019, con vigencia hasta el 29 de agosto de 2020, suscrita con el ente territorial afectado. En consecuencia, la responsabilidad que eventualmente pudiera atribuirse le a esta compañía no surge del hecho generador del daño fiscal, sino del contrato de seguros celebrado con su asegurado, el cual se encuentra sometido al régimen jurídico especial del Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Conforme al citado artículo 108 del Código de Comercio:

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción..

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

Así las cosas, el término de prescripción ordinaria de dos años debe contarse desde la fecha en que el asegurado (ente territorial) o el ente de control fiscal (Contraloría) tuvieron conocimiento del hecho que dio lugar al daño patrimonial. Tal conocimiento se configuró, por lo menos, desde el año 2021, fecha en la que se aperturó el proceso de responsabilidad fiscal, circunstancia que demuestra que para ese momento ya se tenía claridad sobre los hechos presuntamente generadores del daño. No obstante, La Previsora S.A. fue vinculada al proceso únicamente hasta octubre de 2023, es decir, más de dos años y seis meses después de que el interesado tuvo conocimiento del hecho base de la acción, lo que configura la prescripción ordinaria sin que medie interrupción o suspensión válida.

Adicionalmente, ha operado también la prescripción extraordinaria de cinco años, la cual empieza a contarse desde el nacimiento del derecho, lo que en materia de seguros ocurre desde la expedición o la terminación del contrato de seguro, según el caso. En este proceso, el contrato fue expedido el 29 de agosto de 2019 y venció el 29 de agosto de 2020. Por tanto, al momento de la vinculación ya habían transcurrido más de tres años desde la terminación del contrato, y a la fecha se ha superado incluso el término quinquenal, sin que se acremente interrupción válida del término de prescripción.

Debe resaltarse que esta excepción no se refiere a la prescripción de la acción fiscal, la cual tiene su propio régimen en el ordenamiento jurídico, sino a la prescripción de la acción civil derivada del contrato de seguro, que es la única fuente de responsabilidad que podría comprometer a La Previsora S.A., y cuyo tratamiento está expresamente regulado en el Código de Comercio, en cuanto norma especial.

En consecuencia, al haber operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria previstas en el artículo 1081 del Código de Comercio, solicitamos que se declare probada esta excepción de fondo, y en su morito, se disponga la desvinculación de La Previsora S.A. del presente trámite de responsabilidad fiscal, por estar prescrita la acción civil derivada del contrato de seguro.

**IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DEL DANO POR HECHOS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA**

La responsabilidad fiscal es una acción de carácter resarcitorio, cuyo fundamento es el deber de reparar el daño causado a erario público por una conducta que se reprocha individualmente al agente causante. Bajo esta premisa, la pretensión de extender la responsabilidad de un contratista incumplido a la aseguradora del ente territorial, a través de una póliza de manejo, resulta jurídicamente improcedente y ajena al objeto del contrato de seguro.

La póliza No. 3000414 suscrita con la Previsora SA tiene como objeto específico

**OBJETO DEL SEGURO:**

Amparar a ACADEMIA DE DOLOWS, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y/o bienes, causados por acojones u omisiones de los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, de ocurrir en actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con la resolución 074749 del 15 de mayo de 1997, aprobado por la Contraloría General de la República y demás normas concomitantes, o alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de asaño al cargo o fallecimiento del empleado.

La compañía ampara al asegurado, con sujeción a las condiciones de la póliza, contra la apropiación indebidamente de bienes de su propiedad, como consecuencia de RENDICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS, DELITOS TIPIFICADOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, PECUADO EN CX. QALIEV DE SUS FORTAS de acuerdo con su definición.

En tal sentido, la cobertura se restringe única y exclusivamente a las actuaciones de empleados públicos del asegurado (el Municipio de Dolores), que causen un detrimento patrimonial, nunca por hechos ejecutados por contratistas externos.

Ahora bien, los hechos reprochados en el presente proceso fiscal se relacionan con el presunto incumplimiento parcial del Contrato No. 178 de 2019 por parte de la empresa FEMTECS.A.S., tales como:

- No construcción total de los metros de cerramiento contratados.
- No instalación de los postes de aislamiento.
- No siembra de árboles ni reposición de plántulas.
- Ausencia de vestigios de plantación en un predio específico.

Estas actividades eran obligaciones contractuales del contratista, no de los funcionarios públicos, y su incumplimiento compromete su responsabilidad directa, en virtud del régimen contractual del Estado y no del régimen de aseguramiento del manejo público. La póliza de manejo no tiene como finalidad

48

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

*ni efecto sustituir la ejecución contractual del contratista ni garantizar su cumplimiento, como lo haría una póliza de cumplimiento.*

*Pretender extender el amparo de la póliza a estos hechos, que escapan por completo al objeto y las coberturas pactadas, desnaturaliza el contrato de seguro" y desconoce sus límites legales y contractuales. La naturaleza del daño —que emana de un contrato de prestación de servicios con un particular— debe ser resarcida por el contratista que incumple, y no por el asegurador del ente territorial.*

*Respetuosamente, solicitamos se declare que el hecho generador del presunto daño patrimonial corresponde exclusivamente al contratista FEMTEC S.A.S., ajeno al contrato de seguro suscrito con La Previsora S.A. y no cubierto por la póliza de manejo No. 3000414. En consecuencia, se solicita desvincular a la aseguradora del presente proceso de responsabilidad fiscal por falta de cobertura objetiva del hecho reprochado.*

**LA VINCULACIÓN DEL ASEGUADOR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EXIGE QUE EL RIESGO ESTÉ EFECTIVAMENTE AMPARADO**

*La vinculación de una aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable está condicionada a que el riesgo que dio origen al presunto detrimento patrimonial se encuentre efectivamente cubierto por una póliza vigente, emitida por la respectiva compañía de seguros, y que exista nexo entre los hechos atribuidos y la cobertura contratada.*

*Esta exigencia se desprende del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que señala:*

*"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable".*

*De esta disposición se infiere que la vinculación no es automática ni generalizada, sino que exige una conexión específica entre el hecho generador del daño, la calidad del asegurado o el objeto amparado, y el riesgo cubierto por el contrato de seguro.*

*Esta interpretación ha sido ratificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-100 de 2004, al revisar precisamente la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley 610. En dicha providencia, la Corte señaló:*

*"[...] la intervención de la aseguradora sólo procede cuando el contrato de seguro que hubiere expedido efectivamente ampara el riesgo que dio lugar al daño patrimonial. No es viable una interpretación extensiva que haga responsable a la compañía por hechos ajenos al objeto del seguro".*

*Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el contrato de seguro impone a la aseguradora únicamente el deber de responder por los riesgos, personas y bienes expresamente cubiertos: En sentencia del 14 de junio de 2018, Rad. 11001-03-26-000-2009-00047-00 (36860), la Sección Tercera reiteró que*

*"El asegurador no puede ser obligado a responder por hechos o personas que no fueron objeto de cobertura en el contrato de seguro, pues ello vulneraría el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad contractual".*

*En ese orden de ideas, no basta con la mera existencia de una póliza para vincular a la compañía de seguros al proceso fiscal. Es necesario probar que los hechos generadores del presunto daño son atribuibles a una persona efectivamente asegurada, y que el riesgo corresponde al objeto del contrato.*

*En consecuencia, no se configura la hipótesis legal ni fáctica que permite vincular a La Previsora S.A. Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable en este proceso, al no estar acreditada la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

*existencia de un riesgo asegurado aplicable a los hechos ni a las personas señaladas en el auto de imputación.*

**AUSENCIA DE CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA ATRIBUIBLE A FUNCIONARIO AMPARADO**

*De conformidad con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse frente a la configuración concurrente de tres elementos esenciales: (i) una conducta dolosa o gravemente culposa, (ii) atribuible a un sujeto que realiza gestión fiscal, y (iii) que haya generado un daño patrimonial al Estado. En concordancia con lo anterior, el contrato de seguro suscrito por La Previsora S.A. únicamente ampara riesgos causados por acciones u omisiones de empleados públicos del asegurado, en ejercicio de funciones que impliquen manejo de bienes públicos.*

*En el presente caso, el hecho generador del daño fiscal no se atribuye a un empleado público con funciones de manejo, sino a la empresa contratista FEMTEC S.A.S., quien habría incumplido con la ejecución de actividades contratadas (instalación de cerramientos, siembra de árboles, mantenimiento de predios, etc.). Si bien se menciona que hubo supervisión por parte de un funcionario de la Alcaldía, no se ha acreditado que dicho funcionario haya actuado con dolo o culpa grave, ni que su actuación u omisión constituya la causa directa del detrimento patrimonial.*

*La póliza de manejo No. 3000414 no constituye un seguro de cumplimiento ni una garantía general de gestión administrativa del municipio, y mucho menos cubre los incumplimientos de terceros contratistas. Su cobertura opera únicamente frente a eventos típicos y jurídicamente definidos, como fallos con responsabilidad fiscal en contra de funcionarios con funciones de manejo, peculado, o apropiación indebida de bienes públicos; situaciones que no se acreditan en el caso concreto.*

*Por tanto, si el daño al patrimonio público se deriva exclusivamente de la ejecución deficiente de un contrato por parte de un particular, sin mediación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de un funcionario amparado, no se estructura el siniestro asegurado ni existe fundamento legal para la imputación de responsabilidad civil a la aseguradora.*

*Se declare que en el presente caso no existe conducta activa ni omisiva atribuible a funcionario amparado por la póliza No. 3000414 de La Previsora S.A., y que el daño fiscal es atribuible exclusivamente al contratista FEMTEC S.A.S., por lo cual resulta improcedente la vinculación del asegurador como tercero civilmente responsable en este proceso.*

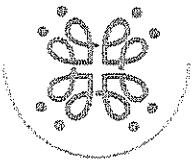
**LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO**

*De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:*

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074"*

*Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:*

*"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
---	-----------------------------	--

*En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 3000414.*

*Por tanto, en caso de que llegara a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que ordene el pago con cargo a la póliza, la efectividad del seguro deberá ceñirse a la disponibilidad real del valor asegurado a momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.*

*Este aspecto será acreditado en su momento' procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.*

#### **INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/O LA CULPA GRAVE**

*Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo' 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables. Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.*

*En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y Días condiciones pactadas en el contrato de seguro.*

*Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.*

*En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".*

*En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.*

*Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería .no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.*

#### **DEDUCIBLE**

*El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

*de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro.*

*"El deducible. Fue, como primera pérdida, estimado conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."*

*Al respecto, es de suma importancia trae a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115- 02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal/ adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 6! 0 de 2.000"*

*En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer Que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No 3000414.*

**PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA  
POR NO COBERTURA O LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

*En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.*

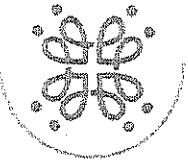
*El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro. El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en las Pólizas No. 3000414, la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.*

*Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye Ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.*

*Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.*

**PETICIÓN**

*En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en este escrito, solicitamos muy respetuosamente que, dentro del trámite del proceso de responsabilidad*



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

*fiscal No. 112-0J 1-2021 adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima, se disponga la desvinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, en su calidad de tercero civilmente responsable, con base en las consideraciones jurídicas expuestas que demuestran la improcedencia de su vinculación dentro del presente proceso.*

#### **PRUEBAS**

#### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

*Documentales:*

- *Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)*
- *Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente).*
- *Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)*
- *Carátula de la Póliza de responsabilidad civil No. 3000414, junto con sus condiciones generales . (que ya reposa en el Expediente)*

#### **OFICIOS.**

*Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se oficie a Resta entidad para que expida certificación actualizada dé la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 3000414 con la vigencia del 29/08/2019 al 29/08/2020. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA). Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas certificaciones se expide por la entidad Que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de la Previsora S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio".*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como "el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado", cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="546 201 1476 349"> <tr> <td data-bbox="546 201 954 349"> <b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="954 201 1264 349"> <b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b> </td><td data-bbox="1264 201 1476 349"> <b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b> </td></tr> </table>			<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>				
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>			

contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.*

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- “- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iudice*:

#### **DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:**

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión



## DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

480

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocurrir por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

*"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento perdida o deterioro (...)"*

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

El objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Accionar que se materializa en el ejercicio de la función de determinar responsabilidad fiscal no sólo por los daños patrimoniales causados al Estado por un agente público o privado, por un comportamiento directamente dañino sino también por gestiones ineficientes o antieconómicas que deriven en una lesión patrimonial.

Agrega además, que para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

### La Gestión Fiscal

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal. No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La responsabilidad fiscal tal como lo ordena la prescripción legal antes señalada, se genera por el ejercicio de la gestión fiscal de la administración, así las cosas, se debe partir de este presupuesto y obtener la certeza que su imputación recae sobre él o los servidores públicos de los niveles encargados del manejo de los fondos, bienes o valores públicos, de lo cual se desagrega su correcta administración y la observancia de los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía y responsabilidad, entre otros.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
---	-----------------------------	--

De acuerdo con la función que los servidores públicos realizan en la organización, son destinatarios o no de la responsabilidad fiscal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000. En este contexto, la responsabilidad fiscal sólo es imputable a los gestores fiscales, en consecuencia, los demás servidores públicos distintos de aquellos que realizan gestión fiscal, se harán acreedores a otra clase de responsabilidad, pero no quiere ello significar que el daño patrimonial causado por éstos quede sin resarcir, por tanto la entidad estatal afectada a mutuo propio debe recuperar el valor del daño patrimonial causado por los servidores públicos que no desarrollan gestión fiscal, ya bien sea a cargo de éstos o haciendo exigible el pago del siniestro ante la Compañía Aseguradora o Bancaria que garantice las mismas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."* (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa: *"Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.*

*Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirlle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado"*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin último, determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando con ocasión a su conducta causen un daño al patrimonio del Estado, siempre y cuando ostenten la calidad de gestores fiscales.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

Así las cosas, le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Haciendo claridad que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa y al respecto la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define este proceso así: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

### **La Conducta**

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"

Así mismo la conducta grave está tipificada en la Ley 678 de 2001 en su artículo 6º la cual se define como: *"...La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...."*

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente despliegue gestión fiscal en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Al respecto el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Y culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado"*.

De otra parte la Sentencia C-840/01 en unos de sus apartes establece lo siguiente: *"...la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también de grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público ..."*



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

Con el objeto de enmarcar la conducta de los presuntos responsables, se debe analizar lo concerniente a su gestión fiscal y a su incidencia en el daño patrimonial al Estado. Ahora bien para el caso que nos ocupa, este Despacho hará una síntesis del hecho objeto de investigación, así:

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho administrativo se establece que las obligaciones que se derivan del cumplimiento de un deber legal, el cual tiene por finalidad la observancia de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, recaen estrictamente sobre los servidores públicos.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

### **DAÑO AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA**

El daño patrimonial generado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE DOLORES - TOLIMA**, fue cuantificado inicialmente en **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$53.083.104)**, luego de la segunda visita realizada el día 15 de julio de 2022, se cuantificó en **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$47.452.731,90)**, la cual tiene su génesis en la ejecución del Contrato No. 178 de 2019, el cual fue pagado en su totalidad, pero que al momento de ser auditado in-situ y de una nueva visita, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, se evidenciaron algunas irregularidades en cuanto a su ejecución.

### **DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, realizó visita técnica al Municipio de Dolores Tolima, con el objeto de verificar el cumplimiento del Contrato de protección, conservación y restauración ecológica No. No. 178 del 28 de noviembre de 2019 suscrito por la Alcaldía Municipal de Dolores Tolima y la Empresa **FEMTEC SAS**, representada legalmente por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** consistente en "Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del Municipio denominados Miravalle localizado el salado en la vereda el Japón, predios el cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el pescado y los predios 1, 3 y 4 vereda el yopo con el propósito de proteger el área de nacimiento de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto Municipal y acueductos comunitarios del Municipio de Dolores Departamento del Tolima" por un valor de \$171.996.375,00 con un plazo de cuatro meses.

Consecuente con lo anterior la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, estableció los Hallazgos Fiscales No. 05, 06 y 07 del 27 de enero de 2021, donde se manifiesta lo siguiente:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

*"En la vigencia 2019 la Alcaldía Municipal de Dolores Tolima, celebro el Contrato de protección, conservación y restauración ecológica No. 178 del 28 de noviembre de 2019 cuyo objeto era "Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad del Municipio denominados Miravalle localizado el salado en la vereda el Japón, predios el cerro de la cruz y la bocatoma del nacimiento ubicados en la vereda el pescado y los predios 1, 3 y 4 vereda el yopo con el propósito de proteger el área de nacimiento de las fuentes hídricas que abastecen el acueducto Municipal y acueductos comunitarios del Municipio de Dolores Tolima" por un valor de \$171.996.375,00*

*Generando un presunto detrimento al erario público del Municipio de Dolores Tolima, en cuantía de \$53.083.104,00, detallado así:*

*Hallazgo No. 07 del 27 de enero de 2021 Actividad No. 01. Aislamiento y encerramiento, se constató que FEMTEC SAS no construyó 1526 metros lineales aproximadamente de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 717 postes plásticos de los 1410 postes plásticos contratados y cancelados por el Municipio de Dolores Tolima en la vigencia 2019, arrojando un valor de \$32.556.274,89 (folios 3-8)*

*Hallazgo No. 05 del 27 de enero de 2021. Actividad No. 02. Establecimiento de árboles forestales protectores 1500 y cerca viva en guadua 500 plántulas, de un total de 2200 árboles, dentro del cual dejaron de reponer el 10% del total de árboles equivalente a 200 árboles, arrojando un valor de \$1.884.640,91 y la actividad 3 Establecimiento de árboles forestales protectores 3000 y cerca viva en guadua 1500 plántulas – El Yopo arrojando un valor de \$5.977.815 (folios 66-72).*

*Hallazgo No. 06 del 27 de enero de 2021. Actividad mantenimiento de dos hectáreas en el predio la Milagrosa Municipio de Dolores, dentro del cual no se encontró vestigios de una plantación forestal, arrojando un valor de \$12.664.375 (folios 76-81).*

Debido a lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 034 del 21 de abril de 2021**, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes señores: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 (folios 84-96).

Auto que fue debidamente comunicado al Representante legal de la Administración Municipal y a la Compañía Aseguradora (folios 104, 110); por correo electrónico a **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES; JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de la empresa contratista **FEMTEC SAS; GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** (folios 98-103).

**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

Ahora bien y con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, se citó a diligencia de versión libre y espontánea a los implicados, dentro del cual mediante oficio del 22 de junio de 2021 y radicado en ventanilla única el 28 de junio de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-000003046, rinde versión el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** (folios 175-177)

Posteriormente el 18 de octubre de 2023, esta Dirección decide proferir Auto de Vinculación de una Compañía Aseguradora, donde se decide vincular como Tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora la Previsora SA**, según póliza de manejo global No. 3000414 (folios 222-230).

Auto que fue notificado a los ya vinculados en el **Auto de Apertura 034 del 21 de abril de 2021** (folios 222); a la Compañía Aseguradora (folio 235).

De igual manera y como quiera que los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297, no se hicieron presentes para rendir diligencia de versión libre y espontánea, esta dirección decide proferir Auto designando apoderado de oficio el día 14 de febrero de 2025 bajo el numero 005 (folios 286-293), dentro de la cual se posesionaron como apoderados de oficio la señorita **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** (folios 301-302) y **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** (folios 304, 306)

Consecuente con lo anterior, esta Dirección decide proferir **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 20 de Mayo de 2025**, contra los señores: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297 y como tercero civilmente responsable la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3112703 y la **Previsora SA**, según póliza de manejo global No. 3000414 (folios 349-366).

Auto de Imputación que fue notificado por correo electrónico a **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**; **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**; **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**; **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS**; **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA** (folios 374, 376, 378, 444)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría en tu ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

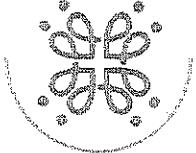
De igual manera y como quiera que la señorita **SARAY YULIET JARAMILLO DELGADO**, como apoderada de oficio de **FEMTEC SA Y/O JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, ya culmino su periodo de Consultorio jurídico, se posesiona como nuevo apoderado de oficio el señor **DAVID STERLING NIETO**, como apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**

Así las cosas tanto los implicados como los apoderados de confianza y de oficio presentan argumentos de defensa contra el Auto de Imputación dentro del término los siguientes:

- **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002470 del 5 de junio de 2025 (folios 390-393)
- **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, radica los argumentos de defensa con el oficio CDT-RE-2025-000002472 del 5 de junio de 2025 (folios 394-397)
- **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-00002527 del 10 de junio de 2025 (folios 400-403)
- **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio CDT-RE-2025-000002675 del 20 de junio de 2025 (folios 404-405)
- **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, radica los argumentos de defensa bajo el oficio número CDT-RE-2025-000003069 del 21 de julio de 2025 (folios 446-454).

Consecuente con lo anterior los señores **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA** y **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, solicitaron nulidad contra el auto de imputación 004 del 20 de mayo de 2025, bajo los radicados CDT-RE-2025-00002472 del 5 de junio de 2025 (folios 394-397) y CDT-RE-2025-000002770 del 1º de julio de 2025 (folios 423-428), nulidad que se resolvió bajo los autos Interlocutorio 016 del 26 de junio de 2025 (folios 407-417), dentro del cual se rechazó la nulidad solicitada y el Interlocutorio 019 del 3 de julio de 2025 (folios 429-439), dentro del cual se decretó la nulidad parcial a partir de la notificación del auto de imputación 004 del 20 de mayo de 2025.

Teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, entra este Despacho a analizar en conjunto el contenido de los documentos arrimados al proceso, frente a lo esbozado en los escritos presentados ante esta Dirección por **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS** (folios 390-393); **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA** (folios 394-397); **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES** (folios 400-403); **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ** (folios 404-405); **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA** (folios 446-454)



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte de los implicados y sus apoderados tanto de confianza como de oficio, este Despacho entra a controvertir lo argumentado en los escritos de defensa, en los siguientes términos así:

En lo concerniente a lo argumentado por el señor **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio del señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, representante legal de **FEMTEC SAS**, en cuanto a la ausencia de la culpa grave, la existencia del daño patrimonial, la ruptura del nexo causal, la presunción de legalidad del recibo a satisfacción, la responsabilidad solidaria, la ausencia de gestión fiscal, la garantía del debido proceso y la naturaleza resarcitoria este Despacho advierte que frente a los compromisos adquiridos por el Contratista **FEMTEC SAS**, contratista del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato.

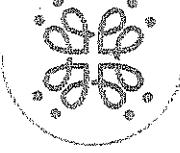
Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de los dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Así las cosas es claro, que el Contratista actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

En cuanto al debido proceso y el derecho a la defensa, esta dirección advierte que se citó al Contratista para que se notificara del auto de apertura y que rindiera la versión libre y espontánea, sin lograrse ubicar para lo cual y con el fin de seguir con el proceso se le asigna apoderado de oficio.

Ahora bien si bien es cierto se recibió la obra a entera satisfacción también es cierto que se presentó un hallazgo fiscal por el incumplimiento del contrato, situación que se evidencio dentro de los hallazgos fiscales 005, 006 y 007 del 27 de enero de 2021 y la visita realizada en día 15 de julio de 2022.

Por otro lado una vez visto y analizado los argumentos de defensa allegados al Despacho por parte del Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**, cuando argumenta sobre los riesgos amparados y la calificación de la conducta del Alcalde Municipal y el contratista, es necesario manifestar que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas. Pues que quien tiene derecho a siniestrar la póliza de cumplimiento es la Administración Municipal de Dolores Tolima y que la aseguradora tuvo conocimiento de los hechos mediante la comunicación del auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia este fecha debe tenerse en cuenta para descorrer el término de prescripción.

En cuanto a la Conducta del Supervisor y contratista es claro para este Despacho que como consecuencia de la visita al Municipio de Dolores Tolima, con ocasión al contrato de reforestación 178 de 2019, se dio un incumplimiento del objeto contractual.

En lo que tiene que ver con la conducta del Alcalde es claro que si bien es cierto es ordenador del gasto y suscribió el contrato objeto de investigación, el pago lo correspondiente basado en lo informado por el supervisor (folios 45), dentro del cual el supervisor certifica que el contrato se prestó a entera satisfacción y el presento el acta de recibo final.

En lo que tiene que ver con lo manifestado dentro del escrito por la señita **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, esta Dirección puede vislumbrar que lo acotado por ella no corresponde ni tiene nada que ver con lo establecido dentro del proceso de responsabilidad, apartándose de lo manifestado en el proceso de responsabilidad fiscal

En lo referente al escrito de argumentos de defensa presentados por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, que tanto el contratista como el supervisor afirman que el contrato se ejecutó en su totalidad y que debido a lo distante de los predios era difícil garantizar el control y seguridad por parte de la Administración Municipal, al respecto es necesario manifestar que si bien es cierto el Contrato objeto de investigación se suscribió y fue ejecutado también es cierto que obra dentro del expediente un informe técnico dentro del cual estableció un hallazgo fiscal que denota el incumplimiento del objeto contractual respecto de diferentes ítems.

Ahora bien en cuanto a la responsabilidad fiscal del señor Alcalde es necesario manifestar que como ordenador del gasto suscribió el contrato también es cierto que pago el respectivo contrato basado en lo informado por el Supervisor dentro de la certificación entidad por el mismo estableciendo que se recibió a entera satisfacción y además emite un formato para el respectivo pago y el acta de recibo final, sin novedad alguna dentro de lo ejecutado (folios 39-45), tal como se detalla en las actas de recibo final y de entrega.

**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

YCP

**ACTA DE RECIBO FINAL**

CONTRATO:	No. 178 De 2019
CONTRATANTE:	Municipio de Dolores – Tolima
CONTRATISTA:	FEMTEC S.A.S
OBJETO:	REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DENOMINADOS MIRAVALLE LOCALIZADO EL SALADO EN LA VEREDA EL JAPON, PREDIOS EL CERRO DE LA CRUZ Y LA BOCATOMA DEL NACIMIENTO UBICADOS EN LA VEREDA EL PESCADO Y LOS PREDIOS LOTE 1,3 Y 4 VEREDA EL YOPO CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL ÁREA DE NACIMIENTOS DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE ABASTECEN EL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE DOLORES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)
VALOR ADICION N° 1:	N/A
VALOR FINAL DEL CONTRATO:	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)
FECHA DE SUSCRIPCION:	DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
PLAZO INICIAL DE EJECUCION:	DIEZ (10) DIAS
FECHA DE INICIO:	DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	VENTIUNO (21) DE JULIO DEL 2019
FECHA ACTA DE SUSPENSION N° 1:	N/A
TIEMPO DE SUSPENSION ACTA N° 1:	N/A
FECHA REINICIO SEGUN ACTA DE SUSPENSION N° 1:	N/A
FECHA DE TERMINACION ACTUALIZADA SEGÚN ACTA DE SUSPENSION N° 1:	N/A
PRORROGA N° 1:	N/A
FECHA DE ACTUALIZADA SEGUN PRORROGA N° 1:	N/A
PLAZO ACTUALIZADO DE EJECUCION:	DIES (10) DIAS, CONTADOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN PREVIO PERFECCIONAMIENTO
FECHA DE TERMINACION ACTUALIZADA:	VENTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2019
VIGENCIA:	Plazo De Ejecución (4) Meses.

En el municipio de Dolores – Tolima, a los catorce (21) días del mes de Diciembre de



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

y el señor JONATHAN FERNY ARISTIZABAL, en calidad de contratista y con el objeto de firmar Acta de Recibo final del contrato de obra de la referencia.

**BALANCE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SUMINISTRO**

<b>VALOR INICIAL</b>	<b>\$171.996.375,00</b>
VALOR ADICION N° 1	N/A
valor acta final	\$171.996.375,00
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$171.996.375,00</b>

El valor a cancelar en la presente Acta de Recibo Final, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00) El contratista entrego copia con los soportes, del cual el original reposa en la carpeta del contrato de obra No. 178 de 2019.

A continuación, se relacionan las cantidades ejecutadas del contrato de obra

**TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO**

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
ACTIVIDAD AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3600 Metros Lineales- Areas de nacimiento.				
Trazado	ML	3000	200	600000
Arroyado	ML	1465	1500	2197500
Transporto menor	Rete	176	15000	2640000
Hincado	ML	1465	1000	1465000
Templado y grapado	ML	3000	250	1050000
Pintado y Señalizado	ML	1465	200	293000
Subtotal mano de obra Aislamiento				245 500
1.2 Insumos				
Alambre de puz (Rollo)	Rollo	39	170 000	6 630 000
Postes (plástico)	Poste	1 410	26 000	36 560 000
Postes Pie de amigo (maderas)	Poste	123	26 000	192 000
Amates	Kg	88	7 000	616 000
Pintura Aceite (Gal)	Galón	5.0	45 000	225 000
Thinner	Galón	5.0	18 500	92 500
Subtotal Insumos				47 426 500
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				<b>55 872 000</b>
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MO)	Global	1	824 550	824 550
Elementos de Protección Personal (5% MO)	Global	1	412 275	412 275
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	7 113 975	113 975
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>353 800</b>



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

#### FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F23-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024

482

Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 200 plantulas

1. COSTOS DIRECTOS		RENDIMIENTO		
1.1. MANO DE OBRA				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	600 000
Trazado	Arboles	1 500	50	75 000
Ploteo	Ploteo	2 000	200	400 000
Ahoyado y Repique	Arboles	2 000	200	400 000
Aplicación de Correctivos	Arboles	2 000	50	100 000
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	2 000	50	100 000
Transporte Interno de insumos	Flete	15	15 000	150 000
Plantación (siembra)	Arboles	2 000	200	400 000
Control Bosquejario	Arboles	2 000	50	100 000
Reposición (Replante)	Arboles	150	500	80 000
Limpiezas	Mts Cuadrados	1 000	300	300 000
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>790 000</b>
1.2. INSUMOS				
Plantulas +10% repos.	Plantulas	1 650	7 000	11 550 000
Plantulas de Guadua	Plantulas	550	4 000	2 200 000
Urea	Kg.	100.0	1 800	180 000
Agríñumis	Kg.	100.0	2 200	220 000
Humus	Kg.	500.0	600	300 000
Lerban 4E	Ltros	2.0	33 000	66 000
Atacil	Kg.	3.0	37 000	111 000
Cal dolomita	Kg.	100.0	500	50 000
Hidroretenedor	Kg.	10.0	45 000	450 000
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>15 237 300</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>18 027 300</b>
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				279 000
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				139 500
Transp. Insumos (15% insumos)				265 550
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>704 050</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>20 731 050</b>

Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas - El Yopo

1. COSTOS DIRECTOS	2. COSTOS INDIRECTOS	3. TOTAL COSTOS
1 100 000	704 050	1 174 050


**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**
**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**
**CODIGO: F23-PM-RF-04**
**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

Plato	Plato	4 500	200	800 000
Aboyeado y Repique	Arboles	4 500	200	900 000
Aplicación de Correctivos	Arboles	4 500	60	270 000
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	4 500	60	270 000
Transporte interno de insumos	Flete	20	15 000	300 000
Plantación (siembra)	Arboles	4 500	200	900 000
Control fitosanitario	Arboles	4 500	60	270 000
Reposición (Replanta)	Arboles	300	600	180 000
Limpias	Mts Cuadrados	3 000	300	900 000
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>270 000</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plántulas +10% repos.	Plántulas	4 950	7 000	34 650 000
Plantulas de Guardia	Plantulas	1650	4 000	600 000
Urea	Kg.	300.0	1 800	540 000
Agriminis	Kg.	300.0	2 200	660 000
Humus	Kg.	1 500.0	600	200 000
Lorben 4E	Utro	5.0	38 000	228 000
Atazol	Kg.	9.0	37 000	333 000
Cal dolomita	Kg.	300.0	500	150 000
Hidroresinador	Kg.	30.0	45 000	1 350 000
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>45 711 000</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>51 951 000</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				<b>627 000</b>
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				<b>313 500</b>
Transp. Insumos (15% insumos)				<b>856 650</b>
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>797 150</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>59 778 150</b>
<b>MANTENIMIENTO DE DOS (02) HECTAREAS PREDIO LA MILAGROSA</b>				
<b>1. COSTOS DIRECTOS</b>				
<b>1.1. MANO DE OBRA</b>				
<b>RENDIMIENTO</b>				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	500 000
Trazado	Arboles	1 500	60	90 000
Plato	Plato	1 500	200	300 000
Aboyeado y Repique	Arboles	1 500	200	300 000
Aplicación de Correctivos	Arboles	1 500	60	90 000
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	1 500	20	30 000



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

JGZ

<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
---	---	-----------------------------	--

				1300 000
Control fitocentario	Arboles	1 500	60	90 000
Reposición (Replante)	Arboles	150	500	90 000
Limpiezas	Mts Cuadrados	1 500	300	450 000
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>550 000</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plantulas +10% repos.	Plantulas	1 100	7 000	700 000
Urea	Kg.	50,0	1 800	90 000
Agriminis	Kg.	50,0	2 200	110 000
Humus	Kg.	250,0	800	200 000
Lorban 4E	Litro	1,5	38 000	57 000
Ataxi	Kg.	1,5	37 000	55 500
Cat dolomita	Kg.	50,0	500	25 000
Hidromedidor	Kg.	5,0	45 000	225 000
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>462 500</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS (MAO+INSUMOS)</b>				<b>11 012 500</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				255 000
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				127 500
Transp. Insumentos (15% insumentos)				269 375
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>651 875</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>12 664 375</b>
<b>ACOMPAÑAMIENTO AMBIENTAL -SOCIAL Y ASISTENCIA TECNICA</b>				
Coordinador de Proyecto	mes	1	5 500 000	500 000
Profesional Área Agropecuaria, Forestal o Agronomo	mes	1	4 700 000	730 000
Profesional Área Social o Agroindustrial	mes	1	4 700 000	700 000
<b>SUBTOTAL ACTIVIDAD ACOMPAÑAMIENTO AMBIENTAL SOCIAL Y ASISTENCIA TECNICA</b>				<b>14 900 000</b>
<b>VALOR TOTAL DEL PROCEDIMIENTO</b>				

No siendo otro el objeto de la presente se firma una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes por quienes en ella intervinieron.

GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES

JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	

<b>ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO</b>			
<b>DATOS GENERALES</b>			
<b>CONTRATO DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA No: 178 DE 2019</b>	<b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019.</b>		
<b>CONTRATISTA: FEMTEC S.A.S R/L JONATHAN FERENY ARISTIZABAL ROJAS</b>	<b>DOCUMENTO: NIT N° 901.015.577-1 C.C: 14.138.297 890. DE IBAGUE - TOLIMA</b>		
<b>OBJETO: "REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DENOMINADOS MIRAVALLE LOCALIZADO EL SALADO EN LA VEREDA EL JAPON, PREDIOS EL CERRO DE LA CRUZ Y LA BOCATOMA DEL NACIMIENTO UBICADOS EN LA VEREDA EL PESCADO Y LOS PREDIOS LOTE 1,3 Y 4 VEREDA EL YOPO CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL ÁREA DE NACIMIENTOS DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE ABASTECEN EL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE DOLORES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".</b>			
<b>VALOR INICIAL: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)</b>			
<b>ADICIONES EN VALOR: N/A</b>			
<b>VALOR TOTAL DEL CONTRATO: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)</b>			
<b>PLAZO: DIEZ (10) DIAS, QUE SERÁN CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.</b>			
<b>PRÓRROGAS AL PLAZO: N/A</b>	<b>SUSPENSIONES: N/A</b>		
<b>FECHA DE INICIO: DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL 2019.</b>	<b>FECHA DE TERMINACIÓN: VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DEL 2019.</b>		
<b>SUPERVISOR: GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES</b>			
<b>DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL</b>			

<b>CONSIDERACIONES</b>			
<p>1. Que el supervisor del contrato de protección, conservación y restauración ecológica No. 178 de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2019, cuyo objeto es "REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DENOMINADOS MIRAVALLE LOCALIZADO EL SALADO EN LA VEREDA EL JAPON, PREDIOS EL CERRO DE LA CRUZ Y LA BOCATOMA DEL NACIMIENTO UBICADOS EN LA VEREDA EL PESCADO Y LOS PREDIOS LOTE 1,3 Y 4 VEREDA EL YOPO CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL ÁREA DE NACIMIENTOS DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE ABASTECEN EL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE DOLORES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA". certifica mediante acta de verificación de cumplimiento que las obligaciones pactadas fueron cumplidas en su totalidad por parte del contratista FEMTEC S.A.S con NIT N° 901.015.577-1, documento que hace parte íntegra de esta acta de liquidación.</p> <p>2. Que el día treinta y uno (31) de Octubre del 2019, se expide el certificado de disponibilidad presupuestal N°. 2019000446, por parte del Profesional Universitario Adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Dolores - Tolima, por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE. (\$172.096.375,00), código 33.02.10.01.10.99 –sobre Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y pago de servicios ambientales (art. 210 lev 1450 de 2011) otras fuentes diferentes a las anteriores.</p>			

**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

Señor Alcalde GELMAN BTANCOURT RAMIREZ al Señor, FEMTEC S.A.S con Nif N° 901.015.577-1, representado legalmente por JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS identificado con C.C N° 14.138.297 de Ibagué Tolima.

4. Que el día Doce (12) de Diciembre de 2019, se firma resolución N° 252 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS GARANTIAS EXIGIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE N° 178 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019", el Municipio de Dolores Tolima representado legalmente por el Señor Alcalde GELMAN BTANCOURT RAMIREZ.
5. Que el día Tres (03) de diciembre de 2019, se expide Registro Presupuestal N° 2019000515, por parte del Profesional Universitario Adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Dolores - Tolima, por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$4.134.810.00)**, 33.02.10.01.10.99 –sobre Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y pago de servicios ambientales (art. 210 ley 1450 de 2011) otras fuentes diferentes a las anteriores.
6. Que el día Doce (12) de diciembre de 2019, se reunieron en la Oficina de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Desarrollo, El Señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS con cédula de ciudadanía N° 14.138.297 de Ibagué – Tolima, representando a FEMTEC S.A.S y el Ingeniero GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, Secretario de Planeación Infraestructura y Desarrollo. En calidad como supervisor del Contrato de protección, conservación y restauración ecológica N° 178 de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2019, con el objeto de firmar el Acta de Inicio del Contrato.
7. Que el día Doce (12) de diciembre de 2019, se reunieron en la Oficina de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Desarrollo, El Señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS con cédula de ciudadanía N° 14.138.297 de Ibagué – Tolima, representando a FEMTEC S.A.S y el Ingeniero GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, Secretario de Planeación Infraestructura y Desarrollo. En calidad como supervisor del Contrato de protección, conservación y restauración ecológica N° 178 de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2019, con el objeto de firmar el Acta de Inicio de Recibo final del Contrato.
8. Que el día Veintitrés (23) de Diciembre de 2019, se firma resolución N° 271 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS GARANTIAS EXIGIDAS DENTRO DEL CONTRATO DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION ECOLOGICA N° 178 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019", el Municipio de Dolores Tolima representado legalmente por el Señor Alcalde GELMAN BTANCOURT RAMIREZ.
9. Que el día Veintitrés (23) de diciembre de 2019, se reunieron en la Oficina de la Secretaría de Planeación Infraestructura y Desarrollo. El Señor Alcalde GELMAN BTANCOURT RAMIREZ, El Señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS con cédula de ciudadanía N° 14.138.297 de Ibagué – Tolima, representando a FEMTEC S.A.S, el Ingeniero GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, Secretario de Planeación Infraestructura y Desarrollo. En calidad como supervisor del Contrato de protección, conservación y restauración ecológica N° 178 de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2019, con el objeto de firmar la Acta de Finalización del Contrato.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO**

> Resolución N° 251 del 12 de Diciembre del 2019.

Amparos	Póliza No.	Vigencia desde	Hasta	Vr. asegurado
Cumplimiento del contrato	3112703	28/11/2019	28/07/2020	\$17.199.637,00
Responsabilidad Civil Extracontractual	3112703	28/11/2019	28/03/2020	\$165.623.200,00
Calidad del Bien	3112703	28/11/2019	28/07/2020	\$17.199.637,00
Pago de Salarios, Prestaciones e indemnizaciones laborales	3112703	28/11/2019	28/03/2023	\$17.199.637,00

> Resolución N° 271 del 23 de Diciembre del 2019.

Amparos	Póliza No.	Vigencia desde	Hasta	Vr. asegurado
Cumplimiento del contrato	3112703	28/11/2019	28/07/2020	\$17.199.637,00
Calidad del Bien	3112703	28/11/2019	28/07/2020	\$17.199.637,00
Pago de Salarios, Prestaciones e indemnizaciones laborales	3112703	28/11/2019	28/03/2023	\$17.199.637,00

11. Que la presente liquidación se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

12. Que el objeto y obligaciones del contrato fueron ejecutadas por el Contratista y recibido por la Alcaldía de Dolores Tolima a entera satisfacción, tal como evidencia en la certificación final de cumplimiento y el informe de supervisión, suscrita por el supervisor la cual hacen parte integral de la presente acta.

13. Se deja constancia que durante el plazo de ejecución del contrato, el contratista acreditó el pago de sus obligaciones frente a los Sistemas de Seguridad Social Integral y parafiscales cuando a ello hubo lugar, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, en concordancia con la Ley 828 del 10 de julio de 2003 y demás normas complementarias, según la certificación de cumplimiento y el informe final de supervisión, suscrita por el supervisor la cual hacen parte integral de la presente acta.

13. Se deja constancia que durante el plazo de ejecución del contrato, el contratista acreditó el pago de sus obligaciones frente a los Sistemas de Seguridad Social Integral y parafiscales cuando a ello hubo lugar, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, en concordancia con la Ley 828 del 10 de julio de 2003 y demás normas complementarias, según la certificación de cumplimiento y el informe final de supervisión, suscrita por el supervisor la cual hacen parte integral de la presente acta.

14. Que una vez se suscriba la presente acta de liquidación se procederá al pago del saldo correspondiente.

**SITUACIÓN PRESUPUESTAL Y FINANCIERA:**

Número del Rubro	Nº. CDP	Vigencia	Valor Total del CDP	Nº. CRP	Vigencia	Valor Total del CRP
33.02.10.0 1.10.99	2019000446	Octubre 31- 2019	\$172.096.375, 00	201900051 S	Diciembre 27 del 2019	\$171.996.375,00

**CONCEPTO**

**VALORES  
ESPECÍFICOS**

**VALOR PACTADO  
(minuta y/o adición)**

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024****ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO**

VALOR A CANCELAR AL CONTRATISTA:	\$171.996.375,00	\$171.996.375,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	\$0,00	\$0,00
VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO	\$171.996.375,00	\$171.996.375,00
SALDO A LIBERAR:	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>VALOR DEL CONTRATO (Sumas iguales)</b>	<b>\$171.996.375,00</b>	<b>\$171.996.375,00</b>

En constancia de lo anterior las partes suscriben la presente acta de liquidación, y declaran encontrarse a paz y salvo por todo concepto, en DOLORES (TOLIMA), a los Veintitrés (23) Días del mes de Diciembre del año 2019.

GELMAN BETANCOURT RAMIREZ  
Alcalde Municipal

FEMTEC S.A.S  
R/L JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS  
Contratista

GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES  
Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal

Voto: Oscar David Salazar Ochoa  
Secretario General y de Gobierno

De igual manera una vez visto y analizado los argumentos de la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, cuando manifiesta sobre la excepción de prescripción de la acción fiscal, la improcedencia del traslado del daño, que el riesgo este efectivamente amparado, ausencia de conducta activa u omisiva, la limitación de la suma asegurada, inasegurabilidad del dolo y la culpa, el deducible y la improcedencia de pagos no pactados en la póliza, este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

Sobre la excepción de la prescripción este despacho advierte que el Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala:

*"La acción fiscal caducará si transcurrido cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término Empezara a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trato sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del daño y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

De acuerdo con lo anterior, las Contralorías tienen hasta cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público para proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, so pena de la caducidad de la acción fiscal y que la responsabilidad fiscal prescribe en cinco años, contados a partir del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Inicialmente plantea la declaración de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y en consecuencia señala: " Para hacer efectiva la póliza de seguros, como lo señalan la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los conceptos de la Contraloría General de la República y la reiterada jurisprudencia del Consejo De Estado, la Contraloría debe tener en cuenta la regulación del Código de Comercio, y dentro de ésta la prescripción, que no es otra cosa que el tiempo que tiene el beneficiario o quien haga sus veces, para exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro. No solo se debe tener en cuenta la existencia de la Póliza, sino además todos los otros aspectos que son preponderantes para su exigibilidad, como bien lo destaca la Vigencia de la misma.

En los argumentos retoma el artículo 1081 del Código de Comercio donde están consignadas la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, es decir la prescripción ordinaria de dos años y la prescripción extraordinaria de cinco años.

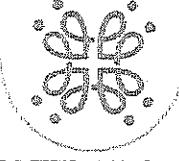
Señala igualmente que quien tiene derecho a siniestrar la póliza de manejo global es la Administración de Dolores Tolima y que la aseguradora tuvo conocimiento de los hechos mediante la comunicación del auto de apertura 034 de fecha 21 de abril de 2021, en consecuencia este fecha debe tenerse en cuenta para descorrer el término de prescripción.

La improcedencia del traslado del daño al respecto es necesario manifestar que la Ley 610 de Agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Del mismo modo en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se establece: "**ARTICULO 120. POLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al Proceso de Responsabilidad Fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000".



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**496**

<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b> <i>la contraloría de la ciudadana</i>	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
--	---	-----------------------------	--

En sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, encuentra el Despacho que la aseguradora, contempla un deducible del 10% de la perdida sin mínimos, de conformidad con lo anterior, y teniendo claro a cuánto asciende el daño y la responsabilidad de la aseguradora por el incumplimiento del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019 durante su vigencia, encuentra el Despacho que el monto del daño patrimonial es mayor al deducible, debiendo este ente de control vincular a la Compañía Aseguradora en el fallo como tercero civilmente responsable y así se pronunciará en la parte resolutiva.

Así las cosas el riesgo está efectivamente amparado por la póliza de manejo dentro del cual ampara a los funcionarios de la Administración.

De igual forma no existe ausencia de conducta activa u omisiva, pues dentro del hallazgo y la nueva visita técnica se avizora un incumplimiento del contrato de reforestación.

Ahora bien en cuanto a la limitación de la suma asegurada, es necesario manifestar que la póliza de manejo vinculada establece un valor asegurado de \$50.000.000 y un deducible del 10% del valor de la perdida mínimo o 1 SMMLV, valor que tendrá en cuenta en el cobro coactivo, por lo tanto no existe inasegurabilidad del dolo y la culpa, el deducible y la improcedencia de pagos no pactados en la póliza, pues esta póliza ampara el manejo oficial de los servidores públicos.

Por lo anterior no son de buen recibo las afirmaciones hechas por los señores **DAVID STERLING NIETO**, apoderado de oficio de la empresa **FEMTEC SAS** representada legalmente por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**; **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**, apoderado de confianza de **LIBERTY SEGUROS SA**; **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**, como apoderada de oficio del señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**; **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**.

En cuanto a lo argumentado por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, esta dirección determina que son de buen recibo puesto que se pagó el contrato basado en lo informado por el Supervisor y Contratista, sin que dentro de dichos informes se estableciera novedad alguna respecto al cumplimiento del objeto contractual, pues obra dentro del material probatorio el acta de entrega y recibo final por parte del supervisor y del contratista, conllevando al pago total por parte del ordenador del gasto.

Por otro lado en cuanto a la prueba solicitada por los señores: **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ y MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, apoderada de confianza de la **PREVISORA SA**, es necesario manifestar, que dicha prueba se decretó mediante Auto No. 057 del 20 de agosto de 2025 (folios 456-465), dentro del cual en su parte motiva se estableció:

"En cuanto a la prueba solicitada por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, dentro del oficio CDT-RE-2025-00002675 del 20 de junio de 2025 (folios 404-405), en cuanto que "Se verifique o se busquen los mecanismos para corroborar si lo argumentado por el contratista y el supervisor es totalmente cierto", esta Dirección puede manifestar que dentro de los hallazgos 05, 06 y 07 del 27 de enero de 2021, se manifiesta como consecuencia de una visita técnica por parte del Ingeniero **OMAR FERNANDO TORRES LOZANO**, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que se

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

evidenció una irregularidad dentro del contrato 178 del 28 de noviembre de 2019 y posteriormente el día 15 de julio de 2022 (folios 201-203) como consecuencia del Auto de pruebas 052 del 3 de diciembre de 2021 (folios 178-180), se realiza una nueva visita, dentro del cual se corrobora lo dicho en los hallazgos antes descritos, de igual manera a la fecha no se podría realizar una nueva visita, puesto que ya se dieron las garantías procesales.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud del implicado resulta imperioso dejar de presente que su solicitud no es clara y expresa respecto de la prueba que pretende hacer valer dentro del proceso, por lo que no le es dable al Despacho realizar interpretaciones de su solicitud sino atenerse a lo explícitamente solicitado por las partes a efectos de analizar su conducencia, utilidad y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos. Máxime, cuando el Ente de control ha practicado las pruebas en el marco del debido proceso que consideró cumplen con los criterios para tal fin y que en todo caso, si son las partes quienes ejercer su derecho a la defensa, debe materializar su derecho de manera clara y expresa. Por lo tanto, se rechaza de plano de solicitud superflua expuesta por el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**.

Por consiguiente, con relación a la solicitud realizada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, por intermedio de su apoderado de confianza el Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**, en la cual argumenta la necesidad de obtener una certificación actualizada del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000414 debido a la posibilidad de agotamiento por pagos anteriores.

De lo anterior, este despacho consideró negar la solicitud presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., mediante radicado No. CDT-RE-202500003069 del 21 de julio de 2025, en la que se solicitó que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000414 con vigencia del 29-08-2019 al 29-08-2020.

La negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso en razón a que no pretende desvirtuar la vinculación de la compañía aseguradora o no máxime cuando de manera curiosa quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho. Sumado a ello, dicha información que el solicitante pretende validar, podrá ser demostrada en la instancia que corresponda con el pago ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, esto es, la dependencia de cobro coactivo, por lo que en esta instancia no resulta ni útil, ni pertinente, ni conducente.

Dicho auto fue notificado por ESTADO el 21 de agosto de 2025 (folio 468), sin que ninguno interpusiera recurso

Ahora bien con el fin de determinar la responsabilidad de los implicados dentro del proceso con respecto al hallazgo fiscal, es necesario precisar lo siguiente, en cuanto a las actividades desarrolladas:



DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

497  
FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024

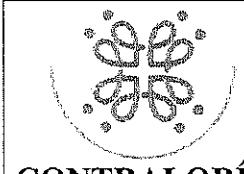
## ACTIVIDAD1: AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3000 METROS LINEALES EN AREAS DE NACIMIENTO

Dentro del hallazgo inicial la auditoria estableció que FEMTEC SAS. "No construyo 1526 (50,85%) metros lineales aproximadamente de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 717 postes plásticos de los 1410 postes plásticos contratados y cancelados por el Municipio de Dolores Tolima en la vigencia 2019 quedando un detrimiento de \$32.556.274,89 (folios 3-8)

Sin embargo en la visita del 15 de julio de 2022 (folios 201-203), quedo estipulado que no construyo el 42,06% de metros lineales de aislamiento de los 3000 metros lineales contratados, dejando de instalar 593 postes plásticos de los 1410 contratados y cancelados por el Municipio de Dolores Tolima en la vigencia 2019, quedando un detrimiento por valor de \$26.925.900,99 (folios 201-203)

Al respecto es necesario manifestar que dentro del hallazgo fiscal No. 007 del 27 de enero de 2021 y la visita realizada el día 15 de julio de 2022, obra suficiente material fotográfico dentro del cual se demuestra que los auditores hicieron un recorrido dentro del predio objeto de investigación como son las siguientes:





**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

De acuerdo a lo expuesto, por parte de este Despacho se hace una valoración integral del informe técnico emitido en la visita técnica realizada practicada como prueba y de las conclusiones emitidas por el ingeniero ambiental. Frente a lo cual, es imperioso dejar de presentar que de acuerdo a la experticia y la idoneidad del profesional ambiental el Despacho no tiene consideración alguna.

No obstante, en lo relacionado a la cuantificación del daño patrimonial teniendo en cuenta los valores determinados contractualmente, evidencia este Despacho que la cuantificación del daño patrimonial con relación a dicho ítem debe ser revalorado, toda vez que el auditor tuvo en cuenta componentes que no deben ser tenido en cuenta ya que el contratista incurre en dicha erogación de manera global y no dependiendo de los metros lineales, como es el caso de los costos indirectos y de diferentes ítems sobre los cuales no se debe cuantificar el daño ya que según la descripción y la unidad de medida .

Así las cosas, de acuerdo al presupuesto de costos del proyecto del contrato, solo se deberán tener en cuenta para la determinación del daño los ítems de los costos directos más no de los costos indirectos.

PROYECTO: REALIZAR ACCIONES DE PROTECCION, CONSERVACION Y RESTAURACION ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DENOMINADOS MIRAVALLE LOCALIZADO EN LA VEREDA EL JAPÓN, PREDIOS UBICADOS EN LA VEREDA EL PESCADOR Y LOS PREDIOS LOTE 1,3 Y 4 VEREDA EL YOPO CON EL PROPOSITO DE PROTEGER EL AREA DE NACIMIENTOS DE LAS FUENTES HIDRÁULICAS QUE ABASTECEN EL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y ACUEDUCTOS COMUNITARIOS				
TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO				
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor total/Km
<b>ACTIVIDAD AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3800 Metros Lineales- Áreas de nacimiento</b>				
Trazado	ML	3000	200	600000
Ahoyado	ML	1465	1500	2197500
Transporte menor	Flete	176	15000	2640000
Hincado	ML	1465	1000	1465000
Templado y grapado	ML	3000	350	1050000
Pintado y Señalizado	ML	1465	200	293000
<b>Subtotal mano de obra</b>				9
<b>Aislamiento</b>				245500
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Alambre de pua (Rollo)	Rollo	39	170	6
Postes (plástico)	Poste	1410	000 26	35
Postes Pie de amigo (madera)	Poste	123	000 26	3
Amarres	Kg	86	000 7	616000
Pintura Aceite (Gal)	Galón	5.0	000 45	225000
Thinner	Galón	5.0	500 19	97500
<b>Subtotal Insumos</b>				47
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				55
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				672000
<b>Herramientas (10% MO)</b>	Global	1	550	824 550

72238098 CODIGO FONIA				
Elementos de Protección Personal (5% MO)	Global	1	412	412275
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	7113	7
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				350000
<b>TOTAL AISLAMIENTO</b>				54
				022800



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024	

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los costos que tienen en cuenta el universo de los 3000 ML son los costos de los ítems del trazado, templado y grapado e insumos, lo cual arroja un total de \$49.076.500. Así las cosas, se realiza una regla de tres bajo el entendido de si con \$49.076.500 se realizó el aislamiento de 3.000 ML, cuánto es el costo para 1.260 ML, para el efecto se realiza la regla de tres, así:

$$1.260 \div 3.000 = 0.42$$

$$49.076.500 \times 0.42 = 20.612.130$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los faltantes de la ejecución de contrato 178 de 2019 que corresponden a 1.260 ML y ello es el equivalente a 593 postes de plástico sumados todos los demás insumos que corresponden. Dicho lo anterior se rectifica el valor del daño patrimonial en lo relacionado con el presente ítem el cual queda en la suma total de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$20.612.130)**.

#### **ACTIVIDAD 2: ESTABLECIMIENTO DE ÁRBOLES FORESTALES PROTECTORES 1500 Y CERCA VIVA EN GUADUA 400 PLANTULAS**

Dentro del hallazgo inicial dentro del contrato 178 de 2019, se contrataron la siembra de 2200 árboles, para lo cual la auditoría estableció que dejaron de reportar el 10% de los arboles ósea 200 árboles, quedando un detrimento de \$1.884.640,91 (folios 66-72)

En la visita técnica del 15 de julio de 2022, ratificaron el detrimento por valor de \$1.884.640,91 (folios 201-203).

Por lo tanto, teniendo dichas condiciones naturales que no pueden ser desconocidas por la misma naturaleza del objeto contractual, resulta imperioso realizar una revaloración del daño patrimonial, toda vez que es plausible advertir que luego de más de un años de haber terminado la ejecución contractual, los factores externos impidieran el sostenimiento de lo presuntamente ejecutado, por lo que a la luz de las reglas de la experiencia en las condiciones ambientales que está permeados por factores climáticos, este Despacho aplicará un porcentaje del 10% de mortalidad de las plántulas contratadas, ya que el informe del técnico no lo contempla pero que en una apreciación amplia de las externalidades propias del objeto contractual no es factible desconocer al momento de auditar.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas no se tendrá en cuenta lo relacionado a este ítem como daño patrimonial.

#### **ACTIVIDAD 3: ESTABLECIMIENTO DE ÁRBOLES FORESTALES PROTECTORES 3000 Y CERCA VIVA EN GUADUA 1500 PLANTULAS**

Dentro del hallazgo inicial dentro del contrato 178 de 2019, se contrataron la siembra de 6600 árboles, para lo cual la auditoría estableció que dejaron de reportar el 10% de los arboles ósea 660 árboles, quedando un detrimento de \$5.977.815,00 (folios 66-72)

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

En la visita técnica del 15 de julio de 2022, ratificaron el detrimento por valor de \$5.977.815,00 (folios 201-203)

Por lo tanto, teniendo dichas condiciones naturales que no pueden ser desconocidas por la misma naturaleza del objeto contractual, resulta imperioso realizar una revaloración del daño patrimonial, toda vez que es plausible advertir que luego de más de un año de haber terminado la ejecución contractual, los factores externos impidieran el sostenimiento de lo presuntamente ejecutado, por lo que a la luz de las reglas de la experiencia en las condiciones ambientales que está permeados por factores climáticos, este Despacho aplicará un porcentaje del 10% de mortalidad de las plántulas contratadas, ya que el informe del técnico no lo contempla pero que en una apreciación amplia de las externalidades propias del objeto contractual no es factible desconocer al momento de auditar.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas no se tendrá en cuenta lo relacionado a este ítem como daño patrimonial.

**ACTIVIDAD 4: MANTENIMIENTO DE DOS HECTAREAS EN EL PREDIO LA MILAGROSA**

Dentro del hallazgo inicial la comisión de auditoría estableció que en el predio la milagrosa no encontró vestigios de una plantación forestal que por su estado, desarrollo y diagnóstico haya demandado la realización de las actividades de mantenimiento, silvicultural, de limpieza del área, fertilización, control fitosanitario, preparación de terreno, trazado y ahoyado y reposición de siembra de 1100 árboles, quedando un detrimento de \$12.664.375,00 (folios 76-81).

En la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2022, ratificaron el detrimento por valor de \$12.664.375,00 (folios 201-2023), toda vez que tal y como consta en el desarrollo de la misma no se evidenció ningún vestigio de la plantación hecha que permitiera si quiera la valoración de algún componente ejecutado.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas con relación a cada uno de los ítems que originaron el daño, se concluye que el daño patrimonial se determina en un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**, así:

Descripción de la actividad	Valor Unitario
Actividad 1 de aislamiento y encerramiento.	\$ 20.612.130
Actividad 4 de mantenimiento de dos (02) hectáreas en el predio la milagrosa.	\$ 12.664.375
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33.276.505</b>



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE APROBACION: 26-11-2024**

Con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incursos los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Dolores-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

Ahora bien ante la situación del señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, quien fungía como Alcalde Municipal para la época de la ocurrencia de los hechos, y gestor fiscal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien conforme las funciones previstas en el manual de funciones, le correspondía "La Dirección y Administración Municipal, la definición de políticas, diseño de planes y la adopción, coordinación, dirección, ejecución y control de los programas de la Administración Pública Municipal y demás funciones señaladas en la Constitución Nacional y en el Régimen Político Municipal".

Para el caso concreto del Supervisor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 83, 84 y 118 literal c, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

**"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

**PARÁGRAFO 1.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

**PARÁGRAFO 2.** Adíquese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal:

*k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

*Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.*

**(Nota:** Parágrafo declarado *EXEQUIBLE* por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

**PARÁGRAFO 3.** *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se occasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

*Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo convine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se occasionen.*

**PARÁGRAFO 4.** *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.*

**ARTÍCULO 118** – Literal C. "Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas".

**Y frente** a los compromisos adquiridos por el contratista; esto es la empresa **FEMTEC SAS** representada legalmente por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato;



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

es decir, mal podría desviarse la atención en el cumplimiento real del objeto acordado y menos aún podría sustraerse de la obligación de ejecutar a feliz término y conforme los términos contractuales cada uno de los ítems contratados, en el entendido que contaba con una reconocida experiencia e idoneidad en dicha labor.

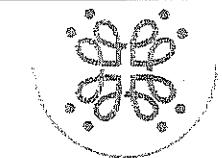
Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de los dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: "*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial*".

Así las cosas en cuanto a lo concerniente de la función del Alcalde Municipal, en este sentido no le cabe responsabilidad fiscal, pues si bien es cierto suscribió el contrato de protección, conservación y restauración ecológica No. 178 del 28 de noviembre de 2019, también es cierto que lo que generó el hallazgo fiscal fue el incumplimiento del objeto contractual, así como la entrega por parte del contratista de lo ejecutado, evidenciándose la ausencia de responsabilidad fiscal del señor Alcalde **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, pues dicho mandatario canceló basado en lo informado por el Supervisor.

Se puede advertir que el imputado, ostentó el cargo de Alcalde en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, data del 12 de diciembre de 2019, esta Dirección considera que la actuación del ordenador del gasto se limitó a la firma del contrato.

En su calidad de Alcalde, resulta ser cierto que su actuación como ordenador del gasto, terminó con la suscripción del contrato, pues de conformidad con el manual de funciones su obligación corresponde a la de celebración de contratos, pues de ahí en adelante, es decir, la ejecución contractual, requiere de idoneidad y conocimientos técnicos especializados, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y que para el caso específico hallazgo 7 de 2021, corresponde a cantidades y cumplimiento de especificaciones técnicas, siendo consciente esta Dirección de la imposibilidad del representante legal del municipio para ejercer esa función, además de no ser un deber funcional.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que para la ejecución del contrato, se contó con la participación de un Supervisor, teniendo como obligación ejercer, la supervisión técnica, financiera y jurídica, y relacionadas con el caso en concreto. De acuerdo a lo que se encuentra dentro del cartulario a folios 26 al 45 del expediente en los cuales consta, el acta de inicio, informes del contratista, facturá, *CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO*, por medio del cual el Supervisor del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, GERMAN AUGUSTO RAYO TOREES, que el valor a pagar al contratista correspondía al valor del contrato suscrito, lo que debela el cumplimiento total de las obligaciones contractuales.



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

	FORMATO	CERTIFICACIÓN PARA PAGO, DE SUPERVISIÓN E INTERVENCIÓN			
Espacio para Rotulación					
<b>1. IDENTIFICACIÓN</b>					
CONTRATO DE	Clasificación de servicios	Objetivo	Objetivo específico	Clave	Nº 178 DE (2019)
OBJETO DEL CONTRATO:	Realizar acciones de protección, conservación y restauración ecológica en los predios de propiedad de: municipio denominados micovote localizado el solado en la vereda el jocón, predios el cerro de la cruz y el bocanito del nacimiento ubicados en la vereda el pescado y los predios lote 1,3 y 4 vereda el yopal con el propósito de proteger el área de nacimientos de las fuentes hidráulicas que abastecen el caudal de agua y caudallos comunitarios del municipio de doboe departamento del Tolima				
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	FECHA DE INICIO		FECHA DE TERMINACIÓN (tenga en cuenta prólogos y suspensiones)	
	28 NOVIEMBRE 2019	12	DICIEMBRE 2019	21	DICIEMBRE 2019
CONTRATISTA:	FEMTEC S.A.S				
CÉDULA O NIT:	901.015.577-1				
CONTRATISTA CESIONARIO:	N/A				
CÉDULA DEL CESIONARIO:	N/A				
REGIMEN DEL CONTRATISTA	LEADERAZGO	EDUCATIVO	OTROS		
PROVEEDOR:	LAUTARIAHOGAR	LETRAN CONTRALORIA	LINA		
CODIGO ACTIVIDAD ICA:					
DIRECCION CONTRATISTA O PROVEEDOR:	KM 1 VIA BAGUE GIRARDI		TELÉFONO:	266 64 31	
CORREO ELECTRÓNICO:	lina@lautariahogar.com				
D A P O R E S					
DATOS CUENTA BANCARIA ÚNICA:	Nº:	869-000103-68	CLASE:	<input checked="" type="checkbox"/> CORRIENTE	
	ENTIDAD BANCARIA:	BANCOCOLOMBIA S.A.			
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	\$171.996.375,00	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MÁS CERVECERAS - DOCUMENTOS-0209			
RECURSOS - APORTES	\$171.996.375,00		0		
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	2019000445				
REGISTRO PRESUPUESTAL:	2019000515				
RUBRO PRESUPUESTAL:	330210011098 - 330210011099				
GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES			TELÉFONO N°:	3013038107	
<b>2. ADICION AL CONTRATO (SI lo habiere)</b>					
VALOR ADICION DEL CONTRATO:					
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:					
REGISTRO PRESUPUESTAL:					
RUBRO PRESUPUESTAL:					
<b>3. DATOS PARA EL PAGO</b>					
NÚMERO DEL PAGO:	1	PERÍODO DEL PAGO:	12 DE DICIEMBRE DEL 2019 A 21 DE DICIEMBRE DEL 2019		
VALOR DEL PAGO:	\$ 171.996.375,00	IVA INCLUIDO EN EL PAGO:	\$		
AMORTIZACIÓN ANTICIPO:	\$	50,00			
VALOR TOTAL ACTUAL:	\$	171.996.375,00			
FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE:			CUENTA DE COBRO N°:	1	
SE ACOGE A LA DISMINUCIÓN BASE GRAV.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ANEXA CERTIFICACIÓN		
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:	2019000445				
REGISTRO PRESUPUESTAL:	2019000515				
RUBRO PRESUPUESTAL Y VALOR:	330210011098 - 330210011099		VALOR:	\$ 171.996.375,00	
VALOR CONTRATO EXECUTADO:	\$	171.996.375,00			
SALDO DEL CONTRATO A LIBERAR:	\$	0,00			
NOMBRE DEL ÁREA O DEPENDENCIA					
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL					
NOMBRE DEL ÁREA O DEPENDENCIA					
SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO MUNICIPAL					
VALOR					
\$ 171.996.375,00					
VALOR					
\$ 171.996.375,00					
VALOR TOTAL					
\$ 171.996.375,00					
<small>* EN CASO DE PREGUNTA AL CONTRATISTA PUEDE PREGUNTAR: "¿SI EL VALOR AL CUAL QUITA LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO DE PESCA AL PESCAZÓN COMO SE RECUPERA?"</small> <small>Certifico que el contratista en mención, cumplió o no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato suscrito con la Alcaldía de DOLORES (Tolima), para el presente periodo y que se verificó que el contratista realizó los pagos de Aportes al Sistema de Seguridad Social o Pensiones a que está obligado y tuvo lugar a ello. En consecuencia se puede tramitar el pago correspondiente del contrato en mención.</small>					
<small>Expedido en Dolores (Tolima), el día 21 del mes de DICIEMBRE del año 2019</small>					

**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

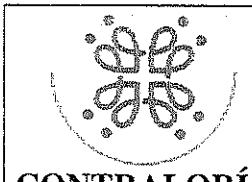
**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

501

**AVIA DE REVISIÓN FINAL**

<b>CONTRATO:</b>	No. 173 De 2019
<b>CONTRATANTE:</b>	Municipio de Dolores – Tolima
<b>CONTRATISTA:</b>	FEMTEC S.A.S
<b>OBJETO:</b>	REALIZAR ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DENOMINADOS MIRAVALLE LOCALIZADO EL SALADO EN LA VEREDA EL JAPON, PREDIOS EL CERRO DE LA CRUZ Y LA BOCATOMA DEL NACIMIENTO UBICADOS EN LA VEREDA EL PESCADO Y LOS PREDIOS LOTE 1,3 Y 4 VEREDA EL YOPO CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL ÁREA DE NACIMIENTOS DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE ABASTECEN EL ACUEDUCTO MUNICIPAL Y ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE DOLORES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO:</b>	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)
<b>VALOR ADICION N° 1:</b>	N/A
<b>VALOR FINAL DEL CONTRATO:</b>	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00)
<b>FECHA DE SUSCRIPCION:</b>	DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
<b>PLAZO INICIAL DE EJECUCION:</b>	DIEZ (10) DIAS
<b>FECHA DE INICIO:</b>	DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2019
<b>FECHA DE TERMINACION INICIAL:</b>	VENTIUNO (21) DE JULIO DEL 2019
<b>FECHA ACTA DE SUSPENSION N° 1:</b>	N/A
<b>TIEMPO DE SUSPENSION ACTA N° 1:</b>	N/A
<b>FECHA REINICIO SEGUN ACTA DE SUSPENSION N° 1:</b>	N/A
<b>FECHA DE TERMINACION ACTUALIZADA SEGUN ACTA DE SUSPENSION N° 1:</b>	N/A
<b>PRORROGA N° 1:</b>	N/A
<b>FECHA DE ACTUALIZADA SEGUN PRORROGA N° 1:</b>	N/A
<b>PLAZO ACTUALIZADO DE EJECUCION:</b>	DÍAS (10) DIAS, CONTADOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN PREVIO PERFECCIONAMIENTO
<b>FECHA DE TERMINACION ACTUALIZADA:</b>	VENTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE 2019
<b>VIGENCIA:</b>	Plazo De Ejecución (4) Meses.

En el municipio de Dolores – Tolima, a los catorce (21) días del mes de Diciembre de



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

y el señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL, en calidad de contratista y con el objeto de firmar Acta de Recibo final del contrato de obra de la referencia.

**BALANCE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SUMINISTRO**

<b>VALOR INICIAL</b>	<b>\$171.996.375,00</b>
<b>VALOR ADICION N° 1</b>	<b>N/A</b>
<b>valor acta final</b>	<b>\$171.996.375,00</b>
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$171.996.375,00</b>

El valor a cancelar en la presente Acta de Recibo Final, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.996.375,00) El contratista entregó copia con los soportes, del cual el original reposa en la carpeta del contrato de obra No. 178 de 2019.

A continuación, se relacionan las cantidades ejecutadas del contrato de obra

**TOTAL PRESUPUESTO DE COSTOS DEL PROYECTO**

<b>DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>Unidad de Medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>Valor total/Km</b>
<b>ACTIVIDAD AISLAMIENTO Y ENCERRAMIENTO 3000 Metros Lineales- Áreas de nacimiento.</b>				
Trazado	M.	2000	200	800000
Ahoyado	M.	1455	1500	2197500
Transporte menor	Plata	176	15000	2640000
Hincado	M.	1455	1000	1455000
Templado y grapado	M.	3000	350	1050000
Pintado y Señalizado	M.	1455	200	291000
Subtotal mano de obra Aislamiento				245 500
1.2 Insumos				
Alambre de pua (Rollo)	Rollo	39	170 000	6 630 000
Postes (pizcaico)	Poste	1 410	26 000	36 660 000
Postes Pie de amago (madera)	Poste	123	26 333	3 226 660
Amortes	Kg	88	7 000	616 000
Pintura Aceite (Gel)	Galon	5.0	45 000	225 000
Thinner	Galon	5.0	15 500	97 500
Subtotal Insumos				47 425 500
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>				<b>55 572 000</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MO)	Global	1	824 550	824 550
Elementos de Protección Personal (5% MO)	Global	1	412 275	412 275
Transporte mayor (15 % INSUMOS)	Global	1	7 113 975	113 975
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>8 350 800</b>

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

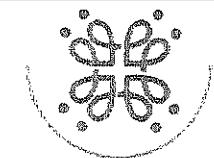
402

Establecimiento de Arboles Forestales protectores 1500 y Cerca Viva en guadua 500 plantulas

1. COSTOS DIRECTOS		RENDIMIENTO		
1.1. MANO DE OBRA				
Preparación del terreno	Mts Cuadrados	1 500	400	600 000
Trazado	Arboles	1 500	60	90 000
Plateo	Plateo	2 000	200	400 000
Afoyado y Resique	Arboles	2 000	200	400 000
Aplicación de Correctivos	Arboles	2 000	60	120 000
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	2 000	60	120 000
Transporte interno de insumos	Flete	10	15 000	150 000
Plantación (siembra)	Arboles	2 000	200	400 000
Control fitosanitario	Arboles	2 000	60	120 000
Reposición (Replantación)	Arboles	150	600	90 000
Umpies	Mts Cuadrados	1 000	300	300 000
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>790 000</b>
1.2. INSUMOS				
Plantulas +10% repos.	Plantulas	1 650	7 000	11 550 000
Plantulas de Guadua	Plantulas	550	4 000	220 000
Urea	Kg.	100,0	1 800	180 000
Aguminis	Kg.	100,0	2 200	220 000
Humus	Kg.	500,0	800	400 000
Lebar 4E	Litro	20	38 000	760 000
Altakil	Kg.	3,0	37 000	111 000
Cali dolomita	Kg.	100,0	500	50 000
Hidrometanador	Kg.	10,0	45 000	450 000
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>15 237 000</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>18 027 000</b>
2. COSTOS INDIRECTOS				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				279 000
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				139 500
Transp. Insumos (15% insumos)				285 550
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>704 050</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>20 731 050</b>

Establecimiento de Arboles Forestales protectores 3000 y Cerca Viva en guadua 1500 plantulas - El Yopo

1. COSTOS DIRECTOS	2. COSTOS INDIRECTOS	3. COSTOS DE DIFUSIÓN
1.1. MANO DE OBRA	2.1. HERRAMIENTAS	3.1. DIFUSIÓN



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
la contraloría del ciudadano

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

Plato	Plato	4 500	200	900 000
Ahoyado y Resque	Arboles	4 500	200	900 000
Aplicación de Correctivos	Arboles	4 500	50	270 000
Aplicación de Fertilizantes	Arboles	4 500	50	270 000
Transporte interno de insumos	Plato	20	15 000	300 000
Plantación (siembra)	Arboles	4 500	200	900 000
Control fitosanitario	Arboles	4 500	50	270 000
Reposición (Replante)	Arboles	300	600	180 000
Limpiezas	Mts Cuadrados	3 000	300	900 000
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>270 000</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>				
Plantulas +10% repos.	Plantulas	4 950	7 000	34 650 000
Plantulas de Guadua	Plantulas	1650	4 000	600 000
Urea	Kg.	300.0	1 800	540 000
Agrominis	Kg.	300.0	2 200	660 000
Humus	Kg.	1 500.0	800	200 000
Lorban 43	Litro	6.0	38 000	228 000
Altadil	Kg.	9.0	37 000	333 000
Cal dolomita	Kg.	300.0	500	150 000
Hidroresecador	Kg.	30.0	45 000	350 000
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>45 711 000</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>51 981 000</b>
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>				
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				<b>627 000</b>
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				<b>313 500</b>
Transp. Insumos (15% insumos)				<b>656 650</b>
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>797 150</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>59 778 150</b>

Control fitosanitario	Arboles	1 500	60	90 000	1
Reposición (Replante)	Arboles	150	600	90 000	
Limpiezas	Mts Cuadrados	1 500	300	450 000	
<b>SUBTOTAL MANO DE OBRA</b>				<b>550 900</b>	<b>2</b>
<b>1.2. INSUMOS</b>					
Plántulas -10% repos.	Plántulas	1 100	7 000	700 000	7
Urea	Kg.	50,0	1 800	90 000	
Agrominis	Kg.	50,0	2 200	110 000	
Humus	Kg.	250,0	800	200 000	
Lorben 4E	Ltros	1,5	38 000	57 000	
Ataki	Kg.	1,5	37 000	55 500	
Cal dolomita	Kg.	50,0	500	25 000	
Hidroretenedor	Kg.	5,0	45 000	225 000	
<b>SUBTOTAL INSUMOS</b>				<b>462 500</b>	<b>8</b>
<b>TOTAL COSTOS DIRECTOS ( MAO+INSUMOS)</b>				<b>1 012 500</b>	
<b>2. COSTOS INDIRECTOS</b>					
Herramientas (10% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				265 000	
Elementos de Protección Personal (5% MANO DE OBRA NO CALIFICADA)				127 500	
Transp. Insumos (15% insumos)				263 375	
<b>TOTAL COSTOS INDIRECTOS</b>				<b>651 875</b>	<b>9</b>
<b>TOTAL COSTO ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTO</b>				<b>12 664 375</b>	
<b>ACOMPAÑAMIENTO AMBIENTAL -SOCIAL Y ASISTENCIA TECNICA</b>					
Coordinador de Proyecto	mes	1	5 500 000	500 000	5
Profesional Área Agropecuaria, Forestal e Agronomo	mes	1	4 700 000	700 000	4
Profesional Área Social o Agroindustrial	mes	1	4 700 000	700 000	4
<b>SUBTOTAL ACTIVIDAD ACOMPAÑAMIENTO AMBIENTAL SOCIAL Y ASISTENCIA TECNICA</b>				<b>14 900 000</b>	
<b>TOTAL ACTIVIDADES</b>				<b>27 564 375</b>	

No siendo otro el objeto de la presente se firma una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes por quienes en ella intervienen.

GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES

JONATHAN FERNY ARISTIBAL

Es importante destacar, que de conformidad con la hoja de vida obrante en el expediente folio 5, correspondiente al señor GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, quien ostentaba el cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Municipal de la Administración Municipal de Prado, que fue precisamente por sus conocimiento profesionales, designado como Supervisor del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019,, por ser la persona idónea para cumplir las funciones de control y vigilancia, frente al contrato objeto de investigación.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

Así las cosas, esta dirección considera que el señor GELMAN BETANCOURT RAMIREZ, debe ser relevado de responsabilidad, toda vez que su participación en la ejecución del Contrato 178 del 28 de noviembre de 2019, se encontraba supedita a lo indicado por el Supervisor, quien se entiende contaba con todos los conocimiento técnicos, para avalar el cumplimiento del objeto contratado y autorizar el pago al Contratista y como ha quedado demostrado a lo largo de este proveído, que existe prueba suficiente demostrando que el Supervisor certificó y avaló el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, tal y como se evidencia con el acta de liquidación del 23 de diciembre de 2019.

De los demás argumentos presentado por el señor GELMAN BETANCOURT RAMIREZ no se hará pronunciamiento alguno por ser innecesarios, toda vez que resultó victorioso, con lo hasta ahora expuesto, situación que obliga a este despacho a exonerarlo de toda responsabilidad.

Respecto del supervisor del contrato y del contratista, se establece por esta instancia, que el actuar de ellos intervinieron en la referida relación contractual, **conllevó a la transgresión** de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoce, además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

**Como** uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Este Despacho puede determinar que efectivamente el contrato fue liquidado y pagado conforme a las actas suscritas por el supervisor, evidenciando una ausencia de responsabilidad fiscal del señor Alcalde. De tal suerte que los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en calidad de Secretario de Planeación, infraestructura y Desarrollo del 4 de abril del 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 2 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato objeto de investigación, y la empresa contratista FEMTEC SAS, omitieron el incumplimiento de dicho contrato.

Contrario a lo indicado no obra dentro del material probatorio que evidencie la entrega por parte del contratista los elementos objeto del contrato 178 de 2019 en cuanto a la actividad 1 y 4 del objeto contractual, y por medio del cual se identificaron irregularidades dentro del cumplimiento de entrega de los elementos objeto de investigación del Contrato



<b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

178 de 2019, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

### **La Gestión Fiscal.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte de los servidores públicos o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

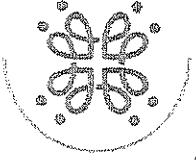
**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

Igualmente, habrá de considerarse que una vez el Alcalde Municipal designa un supervisor para realizar el seguimiento debido a la ejecución de un contrato y su posterior recibimiento o liquidación, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Esta relación funcional entre el alcalde y supervisor, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, **Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.**

*De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).*

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el Alcalde Municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del Municipio de Dolores, también lo es que dicha pérdida no sería predictable de una indebida gestión fiscal de su parte por cuanto además el juicio de reproche no está encaminado a señalar una irregularidad en la ejecución contractual del contrato 178 de 2019, sino a un acto posterior relacionado con la Ausencia de postes plásticos así como la falta de plántulas dentro del predio la milagrosa por ausencia de reforestación y ausencia de vestigios de haber sembrado árboles en ese lugar, frente a lo cual hay una serie de actos a detallar que sobresalen de la órbita de manejo de un Alcalde y para lo cual media el deber funcional de los funcionarios a cargo, sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe.



<b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

**De otra parte**, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló:

*"....) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*"....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. ....)".*

Así las cosas en lo que tiene que ver con **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, es menester indicar que el contrato fue ejecutado en debida forma, igualmente liquidado y pagado conforme los documentos presentados por el Supervisor del Contrato, no generando responsabilidad fiscal alguna al ordenador del gasto

Ahora bien en cuanto a la responsabilidad fiscal de los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en calidad de Secretario de Planeación, infraestructura y Desarrollo del 4 de abril del 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 2 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato objeto de investigación, y la empresa contratista FEMTEC SAS, representada legalmente por el señor **JONATHA FERNEY ARISTIZABAL**, el juicio de reproche va dirigido a la ejecución de su deber funcional como supervisor dentro de los términos contractuales y la empresa contratista, por cuanto se probó que el contrato fue liquidado en debida forma pero que

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p align="center"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p align="center"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>

hubo incumplimiento del contratista en cuanto a algunas actividades. El juicio va encaminado al cumplimiento del objeto contractual, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento del objeto misional de la Entidad.

**De otra parte**, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló:

*"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)".*

### **La Conducta.**

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**406**

<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La contraloría del ciudadano</b>	<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
--	---	-----------------------------	--

(...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido:

*"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara **inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.**

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019,

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="535 190 1472 352"> <tr> <td data-bbox="535 190 943 352"> <b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="943 190 1253 352"> <b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b> </td><td data-bbox="1253 190 1472 352"> <b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b> </td></tr> </table>			<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>				

no se le avizora conducta alguna, pues el contrato fue liquidado y pagado conforme los informes de supervisión.

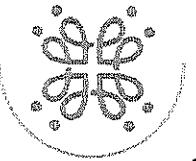
De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Municipio de Dolores - Tolima, pues si bien los señores **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual ha generando un daño patrimonial al Municipio de Prado - Tolima, pues esta evidenciado que el Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Respecto del Supervisor, se denota la falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los controles mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar las cantidades de obra ejecutadas y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos al contratista, hasta tanto no se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del Contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019.

Del contratista **FEMTEC SAS**, Contratista del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 es claro, que actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato, pues quedó evidenciado con las visitas técnicas la existencia de irregularidades en las obras y el incumplimiento de normas técnicas, situación que no daba lugar al pago del 100% del contrato, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos



**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**SOX**

<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
---	-----------------------------	--

de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se occasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a obras pagadas y no ejecutadas e incumplimiento de normas técnicas en la ejecución del contrato número 178 del 28 de noviembre de 2019, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**, situación que originó el detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

### **La Relación de Causalidad.**

Previo a calificar la conducta de la implicada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este punto resulta importante determinar el grado de causalidad que tuvo la presunta responsable fiscal respecto al daño fiscal, para que posteriormente se delimité la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscal y el título de aquellos quienes causaron el detrimento.

Para analizar la causalidad que existe entre la investigada y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría*

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3<sup>a</sup> de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P  
Ruth Stella Correa Palacio.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

*se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"*

La Contraloría General de la Republica<sup>2</sup> ha señalado:

*"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"*

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz<sup>3</sup> al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

*"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionarios que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."*

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

### **Tercero Civilmente Responsable.**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos*

<sup>2</sup> Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

<sup>3</sup> Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

*de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se occasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*( ) 3<sup>a</sup>. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)".* (Negrilla fuera de texto del original.)

*Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: "El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

*En virtud de este seguro-mejor aún modalidad asegurativa -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslación de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquella, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.C), no es la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

*satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal.

Frente al amparo de fallos con responsabilidad fiscal, las partes contratantes acordaron que se ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causado por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, actos que se tipifiquen como delitos contra la administración o fallos con responsabilidad fiscal.

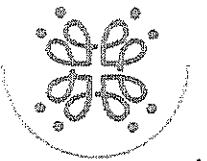
De acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente, en el cual se le descorren los argumentos presentados por la apoderada de confianza, tiene a bien este Despacho continuar con la vinculación y proceder a fallar como tercero civilmente responsable.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se ha cometido dentro de la vigencia de la póliza, 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, amparando los "FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL" ocasionada por los empleados de la entidad asegurada, siendo esta la Alcaldía Municipal de Dolores – Tolima, y teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad fiscal al señor **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Supervisor del contrato 178 del 2019, cumple con la condición de empleado, de conformidad con lo estipulado en la póliza, la cual lo define como "**EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución**" conforme a la definición, es apenas claro que la póliza en mención cubre la gestión y el cargo desempeñado por los responsables arriba mencionados, esta dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable, teniendo en cuenta en todo caso, valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar y demás condiciones del contrato de seguro.

### **Póliza de cumplimiento de contrato estatal**

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>
---	-----------------------------	--

de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

En el presente caso se vincula a La Compañía aseguradora **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2919, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637,00, dentro del cual cubre la gestión realizada por el contratista respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019., tomada por **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**.

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL** no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de Dolores-Tolima , lo anterior generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada par el contratista, se encuentra el cumplimiento del contrato riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505)**.

Dicho lo anterior, esta Dirección considera que no es posible proceder con la desvinculación del llamado en garantía y en consecuencia confirmar su responsabilidad como tercero civilmente responsable, teniendo en cuenta en todo caso, valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar y demás condiciones del contrato de seguro.

### CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se deben considerar los perjuicios, y así mismo, se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes, según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

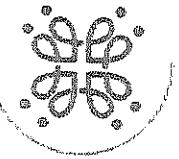
Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al patrimonio del Municipio de Prado - Tolima, según el hallazgo fiscal inicialmente encontrado y discriminado en el Auto de Imputación, estará a cargo de los responsables fiscales, así como del tercero civilmente responsable, garante, a saber:

El daño se determina con la siguiente formula, con el fin de establecer la responsabilidad de los implicados:

VP	=	VH	*	IPCF
		IPCI		

De donde:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<p><b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b></p>	<p><b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b></p>

VP= Valor a actualizar

VH= Valor Histórico, es decir, valor del bien o fondos en el momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, al momento de emitir el fallo.

IPCI= Índice de precios al consumidor inicial, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes”.

Valor dejado a cargo de: **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$33.276.505).**

Índice de precios al consumidor anterior  
**diciembre de 2019 .....** **103.80**

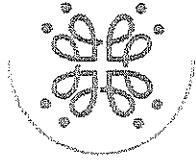
Índice de precios al consumidor anterior:  
**Octubre de 2025 .....** **151,76**

$$\begin{aligned} \$33.276.505 \times 151,76 / 103,80 &= \$48.651.660 * \\ \$48.651.660 - \$33.276.505 &= \$15.375.155 * \end{aligned}$$

\*Actualización del Valor de índices de precios al consumidor

Teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas practicadas, como las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que se encuentra establecida una conducta **gravemente culposa** atribuible a los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial, no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamado a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución de la obra, en el ejercicio de la gestión fiscal con que actuaron al un daño patrimonial a las arcas del Municipio de Dolores Tolima por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660)**, por lo que considera este Despacho:

Que existe plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público determinando dentro del material probatorio y el hallazgo fiscal No. 05. 06 y '7 de 2021 y de su cuantificación, procediéndose a elevar a faltante de fondos públicos la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660)**, a cargo y bajo la responsabilidad



**DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE APROBACION: 26-11-2024**

Fiscal y solidaria de los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del Contrato 178 de 2019; **FEMTEC S.A.S**, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal igualmente **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato; para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2919, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637,00, dentro del cual cubre la gestión realizada por el contratista respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a los **\$48.651.660** dejados como faltante de fondos públicos y **\$15.375.155** por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$48.651.660)**, de manera solidaria en contra de los señores: **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**, identificado con C. C. No 5.821.926 y **FEMTEC S.A.S** Nit.901.015.577-1, en su condición de contratista, representada legalmente para la época de los hechos, por el señor **JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**, identificado con C. C. No 14.138.297, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar como tercero civilmente responsable a la aseguradora la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.** identificada con el NIT. No. 860.002.400-2, Póliza de manejo No. 3000414, la cual fue expedida el 29 de agosto de 2019, con una vigencia del 29 de agosto de 2019 al 29 de agosto de 2020, una valor Asegurado de \$50.000.000 y un amparo contratado de Fallos con Responsabilidad Fiscal y a **La Compañía de Seguros Liberty Seguros SA**, identificada con NIT. 860.039.998-0 cuya finalidad es amparar, al contratista por el incumplimiento del contrato para este caso concreto, la póliza No. 3112703 expedida el 23 de diciembre de 2919, con vigencia desde 2019-11-28 al 2023-03-28, y un valor asegurado de \$17.199.637, bajo el amparo de cumplimiento del contrato respecto del cumplimiento en la ejecución del contrato No. 178 del 28 de noviembre de 2019 en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, periodo afianzado y se tendrá en cuenta el deducible acordado en el contrato de seguro.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F23-PM-RF-04****FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**ARTÍCULO TERCERO:** Fallar sin Responsabilidad Fiscal a favor de **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con C. C. No 93.421.697, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, haciéndole saber que contra este no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia a los señores que se relacionan a continuación:

✓ **GELMAN BETANCOURT RAMIREZ**

Cedula de Ciudadanía No. 93.421.697 de Dolores Tolima  
Alcalde Municipal del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.  
Dirección: Calle 6 C No 83 A-38 INT 4 Apartamento 1203 Conjunto Residencial  
Balcones de la Alameda Barrio Castilla localidad Kennedy. Bogotá D.C  
Para efectos de comunicación y/o citación: Correo electrónico: [gelmayo@yahoo.es](mailto:gelmayo@yahoo.es)  
y/o [futurogelman@gmail.com](mailto:futurogelman@gmail.com)

✓ **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**

Cedula de Ciudadanía No. 5.821.926  
Secretario de Planeación e Infraestructura y Desarrollo en el periodo del 04 de abril  
de 2019 al 28 de diciembre de 2019 y Secretario de Desarrollo Agropecuario en  
encargo desde el 02 de noviembre de 2019 y supervisor del contrato 178 de 2019.  
Dirección: Calle 3 No 5-13 IRAZU II BLOQUE C APTO 402 Ibagué-Tolima.  
Para efectos de comunicación y/o citación: Correo electrónico:  
[german.rayo.torres@gmail.com](mailto:german.rayo.torres@gmail.com)

✓ **FEMTEC S.A.S**

Nit. No. 901.015.577-1  
Empresa Contratista  
**JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**  
Representante Legal de FEMTEC S.A.S  
Cedula de Ciudadanía No. 14.138.297  
Dirección: Kilometro 1 Vía Ibagué-Girardot-Zona Industrial el Papayo.  
Para efectos de comunicación y/o citación: Correo electrónico:  
[consorciofemtec@gmail.com](mailto:consorciofemtec@gmail.com)

✓ **DAVID STERLING NIETO**

Cedula de Ciudadanía No. 1.007.782.525, licencia temporal: 40554  
Apoderado de oficio de **FEMTEC SAS y/o JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL**,  
representante legal  
Correo electrónico: [áreaderechopublico@unibague.edu.co](mailto:áreaderechopublico@unibague.edu.co) o  
[5120201147@estudiantesunibague.edu.co](mailto:5120201147@estudiantesunibague.edu.co)

✓ **SHARIK CAROLINA MASMELA GUTIERREZ**

Cedula de Ciudadanía No. 1.006.131.881, Código estudiantil 5120212006  
Apoderado de oficio de **GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES**  
Correo electrónico: [sharik.masmela@estudianteunibague.edu.co](mailto:sharik.masmela@estudianteunibague.edu.co)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F23-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 26-11-2024</b>	<i>SG</i>

- ✓ **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**  
 Cedula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá  
 T. P. No. 167.701 del C. S. de la J  
 Apoderado de Confianza de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA  
 Correo electrónico: [zrabogadoss@gmail.com](mailto:zrabogadoss@gmail.com) y [manuelr44@gmail.com](mailto:manuelr44@gmail.com)
- ✓ **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**  
 Cedula de Ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué  
 T. P. No. 88623 del C. S. de la J.  
 Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SAS  
 Correo electrónico: [juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com);  
[contraloria@msmcabogados.com](mailto:contraloria@msmcabogados.com)

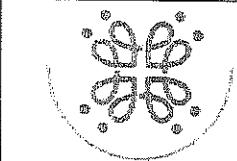
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación No. 004 del 20 de mayo de 2025, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a las indicaciones del artículo 56 de la ley 610 del 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la notificación y resueltos los recursos de reposición interpuestos, según el caso, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se resuelva el grado de consulta según las indicaciones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Enviar copia del respectivo Fallo, al representante legal de la Administración Municipal de Dolores Tolima, correo electrónico: [contactenos@dolores-tolima.gov.co](mailto:contactenos@dolores-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.
- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 112-011-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.



**CONTRALORÍA**  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA  
*la contraloría del ciudadano*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F23-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
26-11-2024**

**ARTICULO NOVENO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**JULIO NUÑEZ**

Investigador Fiscal